
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Castillo Sánchez, Alejandro. *Poena capitis : función y aplicación de la pena de muerte en el derecho penal romano*. Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 42 pàg.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331951>

under the terms of the  license.



***POENA CAPITIS: FUNCIÓN Y APLICACIÓN DE LA
PENA DE MUERTE EN EL DERECHO PENAL
ROMANO***

**GRADO DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS Y
GRADO EN DERECHO**

Trabajo de Fin de Grado en Derecho

Tutor: Jakob Fortunat Stagl

Alumno: Alejandro Castillo Sánchez

Curso Académico 2025 – 26

11 de mayo de 2026

Índice

1.	<i>Planteamiento del problema y justificación de la investigación.</i>	4
2.	<i>Marco General del Sistema Penal Romano: Fundamentos y Lógica.</i>	4
2.1.	<i>La dicotomía estructural: Crimina Publica y Delicta Privata.</i>	5
2.1.1.	<i>Naturaleza y procedimiento de los Crimina Publica.</i>	5
2.1.2.	<i>Naturaleza y procedimiento de los Delicta Privata.</i>	6
2.2.	<i>La función del castigo: entre la represión, la ejemplaridad y la utilidad.</i>	6
2.2.1.	<i>El concepto de poena; finalidad y retributiva y social.</i>	6
2.2.2.	<i>La lógica utilitarista: alternativas a la muerte y el valor económico del reo.</i>	7
2.2.3.	<i>La pena capital como último recurso: criterios de aplicación.</i>	8
3.	<i>El catálogo de los Crimina Capitalia: Delitos Sancionados con la Pena de Muerte.</i>	11
3.1.	<i>Delitos contra la Seguridad del Estado y el Orden Público (Crimina contra Rem Publicam).</i>	11
3.1.1.	<i>Perduellio o Maiestas (Traición).</i>	11
3.1.2.	<i>Sedición y motín militar.</i>	15
3.2.	<i>Delitos contra la Familia y el Orden Doméstico (Crimina contra Domum).</i>	16
3.2.1.	<i>Parricidium (Parricidio).</i>	16
3.2.2.	<i>Adulterium (Adulterio) y Stuprum.</i>	17
3.3.	<i>Delitos contra la Religión y la Pax Deorum (Crimina Sacra).</i>	19
3.3.1.	<i>Sacrilegium (Sacrilegio).</i>	19
3.3.2.	<i>Práctica de magia y hecicería dañina (Maleficium).</i>	20
3.4.	<i>Otros delitos capitales: homicidio, incendio, falsificación monetaria.</i>	21
4.	<i>La Desigualdad en la Aplicación: Estatus y Edad.</i>	23
4.1.	<i>La condición personal como factor determinante: Status Libertatis y Status Civitatis.</i>	23
4.1.1.	<i>El régimen de terror sobre los esclavos (Servi): ejecución sumaria y penas ejemplarizantes.</i>	23
4.1.2.	<i>Los ciudadanos romanos (Cives): garantías procesales y penas “honrosas”.</i>	25
4.1.3.	<i>Los no ciudadanos y los humiliores: un régimen intermedio de severidad.</i>	26

4.2. <i>El tratamiento de los menores (Impuberes): atenuantes y excepciones a la pena capital.</i>	27
5. <i>Los Supplicia: los Métodos de Ejecución como Parte de la Sanción.</i>	28
5.1. <i>El simbolismo del suplicio: infamia, dolor y escarmiento público.</i>	28
5.2. <i>Clasificación y descripción de los métodos principales.</i>	29
5.2.1. <i>Penas “infames” y de máxima degradación: Crux (Crucifixión) y Damnatio ad Bestias.</i>	29
5.2.2. <i>Penas de terror ejemplar: Crema (Hoguera) y la Poena Cullei (para parricidas)...</i>	30
5.2.3. <i>Penas “más dignas” para ciudadanos: Decollatio (Decapitación) y estrangulamiento.</i>	30
5.3. <i>El espacio de la ejecución: del Campus Esquilinus al anfiteatro.</i>	31
6. <i>Evolución Histórica de la Poena Capitis: De la Regnum al Dominatum.</i>	32
6.1. <i>Época Arcaica y Monarquía: venganza privada, poder regio y la Ley de las XII Tablas.</i>	32
6.2. <i>La República: formalización, garantías (Provocatio ad Populum) y los tribunales populares</i>	33
6.3. <i>El Alto Imperio (Principatus): persistencia formal y paulatina erosión de las garantías.</i>	34
6.4. <i>El Bajo Imperio (Dominatus): severización, centralización y uso político del terror..</i>	35
7. <i>Conclusiones.</i>	38
8. <i>Bibliografía.</i>	40

1. Planteamiento del problema y justificación de la investigación.

Al hablar de la pena de muerte en la antigua Roma, nos vienen a la cabeza imágenes de crucifixiones masivas en la Vía Apia o de condenados siendo devorados por las fieras en los anfiteatros. Sin embargo, y aunque no se trata de algo falso, esta es una visión incompleta. La *poena capitis*, es decir, el castigo que afectaba al *caput* o al estatus jurídico del reo, fue un instrumento legal mucho más complejo y profundamente desigual de lo que nos deja entender esa imagen estereotipada.

Este trabajo plantea tres problemas de investigación. En primer lugar, un problema de carácter jurídico-sistemático. Y es que, la pena capital no fue de aplicación uniforme en ningún momento de su historia, sino que estuvo condicionada por una serie de factores que iban desde la naturaleza del delito, distinguiendo entre aquellos que afectaban a la comunidad en su conjunto (*crimina publica*) y aquellos que, por el contrario, lesionaban intereses particulares (*delicta privata*), hasta la condición jurídica y social del condenado (*status libertatis* y *status civitatis*). En segundo lugar, el trabajo plantea un problema de carácter histórico y funcional: la *poena capitis* no fue una institución estática. Tanto su naturaleza como su procedimiento de aplicación sufrieron una transformación radical que refleja la propia evolución política de Roma, desde las garantías formales de la República hasta el terror sistemático del Bajo Imperio. Por último, y desde un punto de vista conceptual, se explora la paradoja de un sistema jurídico sofisticado que no solo toleró, sino que institucionalizó la desigualdad en su mayor sanción, cuestionando, de esta forma, su función real como un simple instrumento de justicia o, más bien, como una herramienta de control social y afirmación del poder.

Esta investigación se justifica, por tanto, en la necesidad de integrar estas tres visiones para ofrecer una en conjunto. Aunque es cierto que existen numerosos estudios sobre delitos específicos, sobre el estatus de los esclavos o sobre la evolución de las penas aplicadas, no son tantos los trabajos que traten de abordar la *poena capitis* en su totalidad, donde el delito, el procedimiento, la desigualdad social y el simbolismo del castigo se explican de forma conjunta e interrelacionada. Este trabajo pretende contribuir a llenar ese vacío, demostrando que la pena de muerte en Roma fue, sobre todo, un lenguaje de poder. Un mensaje que adecuaba la gravedad de una ofensa al orden social, la prescindibilidad de quien la cometía y a la autoridad incuestionable de quien la imponía.

2. Marco General del Sistema Penal Romano: Fundamentos y Lógica.

Para poder entender el significado y el alcance de la pena capital en el Derecho Romano es necesario comprender cómo se estructuraba y cuál era la lógica de su sistema penal.

El Derecho Penal Romano no formaba un ordenamiento unitario y cerrado, sino un conjunto de principios y procedimientos organizados en torno a la dicotomía *crimina publica* – *delicta privata*.

2.1. La dicotomía estructural: *Crimina Publica* y *Delicta Privata*.

2.1.1. Naturaleza y procedimiento de los *Crimina Publica*.

El concepto de *crimina publica* es una de las principales categorías del sistema penal romano. Frente a los *delicta privata*, que lesionaban únicamente intereses de carácter particular y se reparaban mediante una compensación económica, los *crimina publica* eran constituidos por aquellas conductas que repercutían en la comunidad romana en su conjunto (lo que denominaban *res publica*). En este sentido, la doctrina moderna afirma que se trata de delitos que lesionan intereses colectivos y cuya persecución es pública¹.

De estas características se derivan las notas definitorias de los *crimina publica*: eran perseguidos de oficio por el Estado y conllevaban penas públicas (*poenae publicae*), de entre las que se encontraban la muerte (*poena capitis*), el exilio (*deportatio o aquae et ignis interdictio*), la confiscación de bienes (*publicatio bonorum*) o los trabajos forzados en minas (*damnatio in metalla*).

El origen de esta distinción se remonta a la Ley de las XII Tablas, donde se empieza a apreciar una separación entre las ofensas cuya represión correspondía a la autoridad pública o Estado y aquellas que se resolvían con el pago de una multa pecuniaria al perjudicado². Esta dicotomía fue mantenida con notable consistencia por los juristas romanos y en la legislación posterior, constituyendo uno de los ejes estructurales del sistema penal romano³.

A lo largo de la historia de Roma, existieron dos grandes modelos procesales destinados a juzgar los *crimina publica*.

El primero, característico de la República tardía, fue el sistema de las *quaestiones perpetuae* (tribunales permanentes). Cada *quaestio* era creada por una ley específica que establecía el delito, la composición del tribunal y la pena aplicable. Un pretor supervisaba el procedimiento, mientras que un jurado de unos cincuenta ciudadanos decidía el veredicto por mayoría, sin necesidad previa de deliberación ni de motivar su decisión⁴.

¹ D'ORS, A., *Derecho privado romano*, 10ª ed., Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1997.

² BORDOLI, C., "La responsabilidad extracontractual en el derecho romano: un enfoque didáctico", *Revista de Estudios Clásicos*, Vol. 49, nº 1, 2022, p. 61 – 78.

³ ROBLEDA, O., *El derecho penal en Roma*, Pontificia Universidad Gregoriana, Roma, 1989.

⁴ MCKNIGHT, E., "Offences Against the Res Publica: The Role of Public Interest Arguments in Cicero's Forensic Speeches", *Hague Journal on the Rule of Law*, Vol. 9, nº 2, 2017, p. 237 – 263.

Las *quaestiones* juzgaban delitos que afectaban directamente a la *res publica*, como la traición (*maiestas*), la violencia sediciosa (*vis*), la extorsión (*res repetundae*) o la corrupción electoral (*ambitus*). En cambio, delitos como el hurto o los daños a la propiedad seguían siendo competencia del derecho privado (*delicta privata*).

El segundo, característico de la época del Imperio, fue el sistema del procedimiento extraordinario o *cognitio extra ordinem*, que surgió como alternativa al sistema de las *quaestiones perpetuae*. Se caracterizaba por concentrar la jurisdicción en el emperador y sus funcionarios delegados, quienes disponían de suficiente discrecionalidad como para valorar circunstancias atenuantes y agravantes; elegir entre distintas penas, que incluía la pena de muerte efectiva; y adaptar la sanción a la gravedad del hecho y a la condición social del reo⁵. De este modo, se trata de un sistema más centrado en el poder del emperador, que actuaba como máxima instancia judicial, con un marcado carácter inquisitivo al permitir que la autoridad dirigiera el procedimiento, en este caso sin necesidad de que existiera un acusador particular.

2.1.2. Naturaleza y procedimiento de los *Delicta Privata*.

Como recoge el Digesto, “*non omnia iudicia, in quibus crimen vertitur, et publica sunt*”⁶, lo que refleja que no todos los delitos se perseguían mediante procesos públicos, existiendo también persecución privada.

2.2. La función del castigo: entre la represión, la ejemplaridad y la utilidad.

Para los romanos, la pena no era un simple acto de venganza, aunque ese fuera su origen, sino que cumplía diversas funciones sociales complejas: restaurar el orden (en su finalidad retributiva); servir de escarmiento (ejemplaridad) y ser útil al Estado (lógica utilitarista). En los siguientes apartados se explorará la idea de la pena capital como la opción más extrema dentro de todo un abanico de posibilidades

2.2.1. El concepto de *poena*; finalidad y retributiva y social.

Según la tradición romana, la *poena* se fundamentaba en la idea de la obligación moral. Tal y como recoge Mommsen, la comisión de un delito rompía un equilibrio y generaba una “culpa” que debía ser resarcida o pagada mediante el padecimiento⁷. La pena actuaba como un mecanismo para borrar esa culpa y restaurar el orden público quebrantado. Esta visión retributiva, que concebía delito y pena como “*deuda y pago*”, dominaba absolutamente en los inicios del derecho

⁵ AMIELAŃCZYK, K., "Cognitio extra ordinem Procedure in the Roman Public Criminal Law", *Studia Iuridica Lublinensia*, Vol. 25, nº 3, 2016, passim.

⁶ Digesto 48.1.0. *De publicis iudiciis*.

⁷ MOMMSEN, T., *Derecho Penal Romano*, trad. de P. Dorado Montero, Analecta, Pamplona, 1999, p. 4.

penal romano⁸. La pena no se limitaba, por tanto, a castigar al culpable, sino que cumplía una importante función social: reafirmar los valores de la comunidad y restablecer el equilibrio roto por el delito.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que la función de la pena iba más allá de su dimensión social. No solo era para el culpable, sino para restaurar la *pax deorum* (paz con los dioses) e impedir que la conducta dañina quebrantara las relaciones entre los hombres y los dioses⁹. Mommsen, de nuevo, lo menciona cuando afirma que en los orígenes del derecho penal romano “*toda ejecución era un sacrificio expiatorio ofrecido a la divinidad ultrajada*”¹⁰, lo que evidencia que la sanción cumplía una función religiosa y colectiva, y no meramente punitiva.

2.2.2. La lógica utilitarista: alternativas a la muerte y el valor económico del reo.

Frente a la concepción puramente ejemplarizante o retributiva de la pena, el Derecho Penal Romano desarrolló una lógica pragmática y utilitarista. Para la sociedad romana, deshacerse de un condenado suponía, en ocasiones, un desperdicio de fuerza de trabajo que podía ser aprovechada por el Estado. Por esa misma razón, se articuló un sistema de penas alternativas que convertían al culpable en un recurso productivo, priorizando su utilidad económica frente a su eliminación.

La alternativa principal era la *damnatio ad metalla*, la condena a trabajos forzados perpetuos en las minas del Estado. Como señala Kubiak, esta pena constituía una de las sanciones penales fundamentales impuesta a las personas de las clases sociales más bajas y a los esclavos durante todo el período del Imperio Romano. La dureza de este tipo de *poena* la situaba como “*la más cercana a la pena de muerte*”¹¹ debido a las duras condiciones que vivían en las minas, donde los reclusos sufrían todo tipo de dolencias y torturas adicionales mientras realizaban trabajos inhumanos¹².

Esta condena suponía, además, una *capitis deminutio máxima*, es decir, la pérdida total de la personalidad jurídica del condenado. Como explican Martín Minguijón y Saiz López, la condena penal grave era una de las causas de esta *capitis deminutio*, y en estos supuestos, siguiendo a Ulpiano, “*se hacen esclavos de la pena: servus poenae*”¹³.

⁸ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. p. 4.

⁹ PRETEROSSO, G., *La funzione della pena tra passato e presente*, Tesis doctoral, Università degli Studi di Salerno, 2019.

¹⁰ MOMMSEN, T., *Derecho Penal Romano*, p. 3.

¹¹ KUBIAK, P., "Damnatio ad metalla", *Zeszyty Prawnicze*, Vol. 23, nº 4, 2023, p. 51 – 68.

¹² KUBIAK, P., "Damnatio ad metalla", p. 51 – 68.

¹³ MARTÍN MINGUIJÓN, A. y SAIZ LÓPEZ, J.N., "Capitis deminutio et consecutio de statu libertatis. Un estudio a través de las fuentes jurídicas y literarias", *Revista General de Derecho Romano*, nº 43, 2024, p. 7.

Esta figura jurídica, ampliamente documentada en las fuentes romanas, suponía que el condenado perdía su capacidad jurídica y su *status libertatis*, disolviéndose su matrimonio y confiscándose sus bienes a favor del Estado.

Según McClintock, la figura del *servus poenae* (“esclavo de la pena”) reunía bajo una misma condición jurídica las distintas formas de pena capital. Los condenados perdían inmediatamente la ciudadanía y la libertad, pero la muerte no se producía de forma inmediata. Durante el tiempo concurrido entre la sentencia y la muerte física, el Imperio se apropiaba de ellos y los utilizaba con fines lúdicos en el anfiteatro (*damnatio ad bestias* o *in ludum*) o explotaba su fuerza de trabajo en las minas (*damnatio ad metalla*)¹⁴.

El pragmatismo económico romano podía verse también en el tratamiento de los delitos cometidos por esclavos. Cuando un esclavo cometía un delito, el dueño tenía dos opciones: pagar una indemnización económica o hacer entrega del esclavo a la víctima mediante la *actio noxalis*. Como menciona Gayo en el Digesto, esta acción permitía al dueño “*deditione ipsius corporis quod deliquerit evitare litis aestimationem*”, esto es, evitar la condena pecuniaria mediante la entrega del cuerpo del esclavo ofensor¹⁵.

Este planteamiento evidencia que, si el esclavo era un artesano cualificado o un trabajador valioso, el dueño prefería pagar la multa antes que perder el activo productivo. La pena de muerte se reservaba, por tanto, para aquellos casos en los que el delito cometido superaba el valor económico del reo o cuando lo exigía la ejemplaridad del caso.

2.2.3. La pena capital como último recurso: criterios de aplicación.

Como se ha podido observar, la pena capital romana no equivalía necesariamente a la muerte. El término abarcaba cualquier castigo que afectara gravemente al *caput* del condenado, esto es, a su vida o posición jurídica¹⁶, incluyendo penas como el exilio; la deportación; los trabajos forzados o la condena a las fieras. La muerte era, por tanto, una de las posibles manifestaciones de la pena capital, reservada para los casos más graves.

El alcance del concepto de *poena capitalis* se evidencia en la literatura jurídica clásica. Ya el jurista Labeo, en época de Augusto, definía la *accusatio capitalis* como aquella cuya pena podía ser la muerte o el exilio¹⁷. La observación de Labeo resulta significativa, pues demuestra que los

¹⁴ McCLINTOCK, A., *Servi della pena. Condannati a morte nella Roma imperiale*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2010, *passim*.

¹⁵ *Digesto* 9.4.1 (Gayo, *Libro II ad edictum provinciale*).

¹⁶ *Digesto* 4.5.11 (Paulo, *Libro XI ad edictum*).

¹⁷ *Digesto* 37.14.10 (Clementius, *Libro IX ad legem Iuliam et Papiam*).

propios juristas romanos no equiparaban automáticamente “capital” con “muerte”, sino que contemplaban un espectro más amplio de sanciones de la misma gravedad.

Matizado lo anterior, cabe preguntarse: ¿cuándo recurría el Estado romano a la pena de muerte propiamente dicha, en lugar de otras sanciones igualmente capitales? A continuación, se exponen los criterios que guiaban esa decisión.

- a) **Cuando el delito afectaba a los pilares del Estado.** El primero de los criterios que guiaban la aplicación de la pena de muerte era la gravedad del atentado contra los fundamentos de la comunidad romana. No todos los delitos merecían la eliminación del condenado, pero aquellos que comprometían la seguridad del Estado; la integridad de sus instituciones o el orden público establecido sí podían conllevarla. Tal y como señala la doctrina, la comunidad reaccionaba con la mayor severidad cuando se veían amenazadas sus estructuras esenciales, ya fuera mediante la traición, la sedición o el atentado contra la inviolabilidad de sus magistrados. En este sentido, la *perduellio*, constituía el arquetipo de este tipo de crímenes¹⁸.

En estos supuestos, el daño causado era de tal magnitud que la propia supervivencia del culpable resultaba inaceptable. Las fuentes indican que, en una etapa inicial, este tipo de ilícitos tenían “*un componente netamente sacro, salvaguardando la pax deorum*”, y se resolvían a través de “*un proceso sumario que acaba siempre con la ejecución del reo*”¹⁹. El Estado romano no podía permitir que quien había atentado contra sus cimientos continuara existiendo, pues su simple presencia representaba una amenaza para el orden que se pretendía preservar.

- b) **Cuando el reo era considerado “irrecuperable”.** El segundo criterio que justificaba la aplicación de la pena de muerte era la condición del reo como sujeto irreparable, aquel cuya conducta demostraba que no existía lugar para la reinserción ni para ninguna pena alternativa. El ejemplo más representativo de esta categoría es el parricida, castigado con la *poena cullei*.

El parricidio (la muerte de un padre, madre u otro pariente cercano) era percibido por los romanos como un atentado contra los cimientos mismos de la organización social y religiosa. Como señala Núñez Paz, “*en el caso del que atenta contra la vida de su padre, la función de la pena no es tanto la muerte del parricida, como la eliminación del*

¹⁸ HIERREZUELO CONDE, G., "Recensión de CALZADA GONZÁLEZ, A. y CAMACHO DE LOS RÍOS, F., *El Derecho penal: de Roma al Derecho actual*", VII Congreso internacional y X Iberoamericano de Derecho Romano (Madrid, Edisofer, 2005), *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVIII, 2006, p. 638.

¹⁹ PÉREZ CARRANDI, J., *La alta traición en el Derecho Penal romano monárquico-republicano: de la perduellio a la maiestas*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017, p. 9.

monstruo y de su peligro contaminante para la civitas. La falta de forma humana hacía al monstruo por fuera como la falta de compasión y de humanidad lo hacía por dentro”²⁰.

En otras palabras, así como un ser deforme era considerado una anomalía contraria al orden natural, el parricida, aunque físicamente íntegro, era un monstruo moral, carente de los sentimientos humanos esenciales, cuya mera presencia contaminaba la comunidad. A diferencia de otros delitos, el parricida no podía ser readmitido en la comunidad ni redimir su culpa mediante pena alternativa alguna. Por ello, la *poena cullei* no era meramente un castigo, sino un ritual de exclusión definitiva: el culpable era introducido en un saco de cuero junto con animales vivos: un perro; un gallo; una víbora y un mono; y arrojado al mar o al río²¹, quedando así eliminado de la comunidad.

- c) **Cuando la ejemplaridad prevalecía sobre la utilidad.** El tercer criterio que guiaba la aplicación de la pena de muerte funcionaba en sentido contrario a la lógica utilitarista expuesta en el anterior apartado. Si bien el Estado romano prefería, en la mayoría de los casos, explotar económicamente al condenado mediante trabajos forzados en minas o su conversión en *servus poenae*, en determinadas ocasiones esta consideración se veía desplazada por otra necesidad prioritaria: la ejemplaridad. Ya el autor de las *Declamationes* (bajo el nombre de Quintiliano) expresó con claridad esta función de la pena al preguntarse retóricamente: “*Cui enim te reservabimus? Videlicet egregium exemplum civium futurus es qui sic vivis ut damnari potueris?*”²². La pregunta revela la lógica subyacente: la muerte del condenado no se justifica tanto por el mal que ha causado, sino por el mensaje que su ejecución envía a la comunidad. Cuando el delito era de especial gravedad o afectaba a colectivos considerados peligrosos como el de los esclavos, el Estado priorizaba este escarmiento colectivo sobre su aprovechamiento económico. No se trataba tanto de eliminar al culpable como de enviar un mensaje disuasivo a toda la sociedad, de forma que el trabajo que el condenado pudiera prestar en las minas resultaba irrelevante ante el beneficio social que esperaba obtener de una ejecución pública ejemplarizante. Las ejecuciones públicas eran el instrumento para lograr este fin. La crucifixión de esclavos rebeldes constituía el mejor ejemplo de esta estrategia disuasoria. Tal como relata el historiador Apiano, después de la derrota de la rebelión de Espartaco (71 a.C.), el general Craso ordenó crucificar a 6.000 esclavos “*a lo*

²⁰ NÚÑEZ PAZ, M.I., "La no aplicación efectiva de la pena de muerte al parricida por razones religiosas", *Revista Penal*, nº 25, 2010, p. 92.

²¹ *Digesto* 48.9.9.pr. (Modestino, *Libro XII de las Pandectas*).

²² PSEUDO-QUINTILIANO, *Declamationes, Declamatio 365 (De septem iudicibus)*, ed. Ritter, 1884, p. 365, ll. 5 – 6.

largo de todo el camino desde Capua a Roma"²³. La ubicación elegida, la Vía Apia, es decir, la principal vía de acceso a Roma, no era casual: cualquier viajero que se aproximara a la ciudad podría ver el castigo reservado a quienes desafiaron a Roma. La ejecución se convertía así en un mensaje de poder dirigido a toda la comunidad.

- d) **Cuando el reo carecía de valor económico o político.** El cuarto de los criterios que guiaban la aplicación de la pena de muerte era el más directamente vinculado con la lógica utilitarista que ha sido analizada en el apartado 2.2.2, aunque esta vez en sentido contrario. De la misma forma que, si el condenado tenía valor productivo, el Estado prefería explotarlo económicamente, la aplicación de la pena de muerte, es decir, la ejecución, era la solución más sencilla y económica cuando el condenado no disponía de este valor. Este criterio muestra la cara más cruel del sistema penal romano, donde la muerte no solamente se aplicaba por justicia o ejemplaridad, sino también por mera indiferencia hacia la vida de aquellos que no contaban para nadie.

3. El catálogo de los *Crimina Capitalia*: Delitos Sancionados con la Pena de Muerte.

Una vez establecidos los criterios que guiaban la aplicación de la pena de muerte, es necesario identificar cuáles son los delitos concretos que, por su gravedad, solían conllevarla. Por ello, y a continuación, se expone el catálogo de los *crimina capitalia*, esto es, el catálogo de los delitos sancionados con la pena capital por el Derecho Romano, agrupados según el bien jurídico protegido.

3.1. Delitos contra la Seguridad del Estado y el Orden Público (*Crimina contra Rem Publicam*).

3.1.1. *Perduellio* o *Maiestas* (Traición).

El delito contra el Estado, al cual los romanos se referían con la doble denominación de *perduellio* (el acto de hostilidad contra la patria) y *crimen maiestatis imminutae* (la aminoración de la grandeza del pueblo romano), era considerado por los juristas romanos como el más grave de todos, hasta el punto de ser equiparado al sacrilegio. Como señala Mommsen en su análisis clásico, la *perduellio* era el núcleo más grave, mientras que la *maiestas* constituía un concepto más amplio que la englobaba²⁴.

²³ APIANO, *Guerras Civiles*, I, 120, trad. H. White, Loeb Classical Library, Cambridge, 1913: "They divided themselves in four parts, and continued to fight until they all perished except 6000, who were captured and crucified along the whole road from Capua to Rome."

²⁴ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. p. 341 – 342.

Esta gravedad queda reflejada en las propias fuentes jurídicas. El jurista Ulpiano, en su comentario a la *lex Iulia de maiestate*, afirma: “*Proximum sacrilegio crimen est, quod maiestatis dicitur*”²⁵. Seguidamente, Ulpiano nos ofrece la definición canónica que servirá de base para toda la jurisprudencia posterior: “*Maiestatis crimen illud est, quod adversus populum Romanum vel adversus securitatem eius committitur*”²⁶. Esta definición refleja la doble naturaleza del delito siendo el bien jurídico protegido, por tanto, doble: por un lado, la seguridad física del Estado y sus instituciones; por otro, la *maiestas*, esto es, a la grandeza debida al pueblo romano. Esta protección se extendía no solo a los actos efectivos contra el Estado, sino también a la *voluntas* (la intención), que en estos delitos se castigaba al mismo nivel que la acción consumada²⁷.

Sentado lo anterior, conviene ahora trazar la evolución legislativa de este delito, que tiene sus raíces en los orígenes mismos de Roma y se extiende hasta el Imperio, adaptándose a las necesidades cambiantes de la comunidad romana.

Mommsen señala que “*la represión de la perduellio, es decir, la defensa de la comunidad contra sus dañosos enemigos, es tan antigua como la comunidad misma*”²⁸. Esta afirmación se confirma en las fuentes primarias, que nos permiten comprobar la presencia de este delito desde la primera codificación romana. El jurista Marciano, recogiendo la tradición jurídica más antigua, nos muestra el siguiente pasaje de la Ley de las XII Tablas: “*Lex duodecim tabularum iubet eum, qui hostem concitaverit quive civem hosti tradiderit, capite puniri*”²⁹. Este fragmento revela que, ya en la época decenviral, la traición era considerada una de las ofensas más graves, merecedora de la máxima sanción. No obstante, fue durante el periodo de la República tardía cuando la regulación de este delito llegó a su forma definitiva.

Esta evolución legislativa culmina con la *Lex Iulia de maiestate*, promulgada por Augusto. Esta ley no solo unificó las anteriores disposiciones, sino que amplió el catálogo de conductas castigadas, adaptándolo a la realidad política del Imperio. Según Marciano, la ley disponía: “*lex autem iulia maiestatis praecipit eum, qui maiestatem publicam laeserit, teneri: qualis est ille, qui in bellis cesserit aut arcem tenuerit aut castra concesserit*”³⁰.

²⁵ *Digesto* 48.4.1.pr. (Ulpiano, *Libro VII de officio proconsulis*).

²⁶ *Digesto* 48.4.1.1 (Ulpiano, *Libro VII de officio proconsulis*).

²⁷ MOMMSEN, T., *Derecho Penal Romano*. p. 60 – 61. Mommsen señala que, si bien en los primeros tiempos se castigaba el hecho en sí mismo con independencia de la intención, “las posteriores leyes penales tomaban por base, absolutamente, la voluntad antijurídica del agente” p. 60.

²⁸ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. p. 342.

²⁹ *Digesto* 48.4.3 (Marciano, *Libro XIV Institutionum*).

³⁰ *D.* 48.4.3.

De este modo, la *Lex Iulia* sancionaba no solo los actos de traición *per se* (como la colaboración con el enemigo) sino también otras conductas que, sin implicar necesariamente una alianza con el enemigo exterior, menoscababan la seguridad o dignidad del Estado, como la huida en batalla o la ocupación ilegítima de una fortaleza. La ley se convertiría, de esta forma, en el pilar fundamental de la represión contra los enemigos del orden constituido, tanto en época de Augusto como en siglos posteriores.

En cuanto a los actos típicos en los que consistía este delito, el Digesto ofrece una enumeración exhaustiva de las conductas consideradas como *crimen maiestatis*, que podemos sistematizar del siguiente modo:

Categoría	Actos concretos (según D. 48.4)
Tratos con el enemigo	Enviar mensajes o cartas al enemigo ³¹ ; entregar rehenes sin orden del emperador; entregar una provincia o ciudad al enemigo ³² ; proporcionar armas, caballos o dinero a los enemigos; liberar a un reo confeso y encarcelado ³³ .
Actos contra la seguridad del Estado	Reunir hombres armados en una ciudad contra la República, ocupar lugares públicos o templos; convocar reuniones sediciosas ³⁴ .
Delitos militares	Abandonar el ejército; huir en batalla; hacer la guerra sin orden del emperador; realizar levass o reclutar un ejército sin autorización; no entregar el ejército al sucesor en la provincia ³⁵ .
Atentados contra magistrados	Dar muerte a un magistrado del pueblo romano o a quien tenga <i>imperium</i> o potestad ³⁶ .
Otras conductas	Permanecer en la provincia después de haber sido sucedido; escribir o recitar falsamente en público ³⁷ .

³¹ Digesto 48.4.1.1 (Ulpiano, *Libro VII de officio proconsulis*).

³² Digesto 48.4.10 (Hermogeniano, *Libro VI Iuris Epitomarum*).

³³ Digesto 48.4.4.pr. (Scaevola, *Libro IV Regularum*).

³⁴ D. 48.4.1.1.

³⁵ Digesto 48.4.3 (Marciano, *Libro XIV Institutionum*).

³⁶ D. 48.4.1.1.

³⁷ Digesto 48.4.2 (Ulpiano, *Libro VIII Disputationum*).

Como advierte Mommsen, esta lista no es exhaustiva: “*la misma vaguedad del concepto legal de los delitos contra el Estado sirvió de asidero para cometer muchos abusos, y a veces hasta para atropellos contrarios a la humanidad*”³⁸.

Una de las características más singulares de este delito era la legitimación activa extraordinaria. Mientras que en los procesos ordinarios ciertas personas carecían del *ius accusandi*, en el *crimen maiestatis* esta limitación quedaba suspendida. El jurista Modestino establece que para la acusación de *maiestas* podían ser admitidos incluso quienes normalmente carecían de dicho derecho: “*Famosi, qui ius accusandi non habent, sine ulla dubitatione admittuntur ad hanc accusationem*”³⁹. Y añade una disposición aún más excepcional, que contradice otro de los principios del Derecho Penal Romano: la prohibición de que los esclavos denunciaran a sus dueños o los libertos a sus patronos: “*Servi quoque deferentes audiuntur et quidem dominos suos: et liberti patronos*”⁴⁰. Esto demuestra que, con tal de proteger su propia seguridad, el Estado romano estaba dispuesto a sacrificar garantías que en otras circunstancias se consideraban intocables, dejando en evidencia la gravedad y excepcionalidad de este tipo de delitos.

En cuanto a las penas aplicables cabe considerar que variaban según la gravedad del delito y la condición social del reo. Mommsen distingue dos grandes categorías: por un lado, la *perduellio* en sentido estricto se castigaba con la pena de muerte (*poena capitis*) y la consecuente confiscación de bienes (*publicatio bonorum*); por otro lado, para los casos menos graves se imponía como pena habitual el extrañamiento (*interdictio aquae et ignis*), es decir, la prohibición de agua y fuego que equivalía al destierro perpetuo⁴¹.

Para la *perduellio* en su forma más grave, el Digesto establecía una peculiaridad respecto a la muerte del reo antes de la sentencia. En el crimen de *maiestas* la herencia podía ser reclamada por el *fiscus* (es decir, la tesorería pública) si no era “purgada” por los sucesores: “*Is, qui in reatu decedit, integri status decedit: extinguatur enim crimen mortalitate. nisi forte quis maiestatis reus fuit: nam hoc crimine nisi a successoribus purgetur, hereditas fisco vindicatur*”⁴².

Ulpiano distingue explícitamente entre el culpable de *perduellio* (aquel que actúa con “ánimo hostil” contra la República o el príncipe), y el de *maiestas* por otras causas, otorgando especial gravedad a la primera categoría: “*plane non quisque legis iuliae maiestatis reus est, in eadem*

³⁸ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. p. 344.

³⁹ *Digesto* 48.4.7.pr. (Modestino, *Libro XII Pandectarum*).

⁴⁰ *Digesto* 48.4.7.2 (Modestino, *Libro XII Pandectarum*).

⁴¹ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. p. 371 – 375.

⁴² *Digesto* 48.4.11. (Ulpiano, *Libro VIII Disputationum*).

*condicione est, sed qui perduellionis reus est, hostili animo adversus rem publicam vel principem animatus: ceterum si quis ex alia causa legis iuliae maiestatis reus sit, morte crimine liberatur*⁴³.

En época imperial, las penas se endurecieron notablemente. Las *Institutiones de Justiniano* señalan que la *Lex Iulia de maiestatis* imponía la *animae amissio* (pérdida del alma), y la memoria del culpable era condenada incluso después de su muerte (*memoria rei et post mortem damnatur*)⁴⁴. Esta suponía la destrucción de estatuas o imágenes, el borrado de inscripciones y la prohibición de todo recuerdo público del condenado⁴⁵.

El *crimen maiestatis* fue, sin duda, una de las figuras centrales para proteger la *res publica*. No obstante, existían otras figuras delictivas que, aunque conectadas con la idea de *traición*, merecen un análisis separado por su relevancia histórica y peculiaridad de sus penas aplicables. Es el caso de la sedición y el motín militar que se abordará a continuación.

3.1.2. Sedición y motín militar.

La sedición (*seditio*) consistía en la rebelión contra la autoridad legítima, ya fuera civil o militar. Por otro lado, el motín (*rebellio*) suponía la desobediencia colectiva en el ejército, incluyendo la incitación a la revuelta y la negativa a cumplir las órdenes de los mandos.

El Digesto incluye expresamente la sedición entre los actos castigados por la *Lex Iulia de maiestatis*. Ulpiano menciona el acto de “*concitare seditionem*” como una de las conductas contra la seguridad del Estado⁴⁶. Junto esta ley general, el Digesto dedicó un título específico a los delitos militares⁴⁷, que regulaba las infracciones cometidas por los soldados, desde la desertión hasta la insubordinación colectiva.

El bien jurídico protegido, en este caso, es el orden público y, especialmente, la disciplina militar, uno de los pilares del poder romano. No toda desobediencia, sin embargo, afectaba al Derecho Penal. Como menciona Mommsen, “*la desobediencia no fue jamás considerada como delito contra el Estado (...) sino que se sometía a coerción de los magistrados; únicamente en los casos graves, para los que no bastara con los medios coercitivos, es cuando se hacía uso de verdaderas penas*”⁴⁸. Esto significa que el poder disciplinario del magistrado bastaba para corregir faltas

⁴³ D. 48.4.11.

⁴⁴ JUSTINIANO, *Institutiones* IV, 18, 3.

⁴⁵ HORNBLLOWER, S., SPAWFORTH, A. y EIDINOW, E. (eds.), *The Oxford Classical Dictionary*, 4ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2012, entrada “*damnatio memoriae*”.

⁴⁶ D. 48.4.1.1.

⁴⁷ Digesto 49.16 (Título *De re militari*).

⁴⁸ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. p. 355 – 356.

leves, mientras que la sedición y el motín militar, por su capacidad para poner en peligro la seguridad del Estado, merecían la máxima sanción penal.

En cuanto a las penas aplicables en estos casos, para los cabecillas de la sedición, la pena era la muerte. En el ejército, el castigo más característico era la *decimatio*: la ejecución por sorteo de uno de cada diez soldados amotinados⁴⁹. Polibio describe este castigo como un medio ideado por los romanos “para inspirar horror y reparar los daños” en las legiones⁵⁰.

La represión de la sedición y el motín militar muestra la importancia que Roma daba a la disciplina como pilar del orden social. Un orden que no solamente se veía afectado por la rebelión contra el Estado, sino también por el atentado contra otros de sus fundamentos: la familia. A continuación, se analizan los delitos que, por afectar a la estructura doméstica y a los lazos sanguíneos, merecían, de igual manera, la mayor sanción.

3.2. Delitos contra la Familia y el Orden Doméstico (*Crimina contra Domum*).

3.2.1. *Parricidium* (Parricidio).

El parricidio (*parricidium*) era el asesinato de un pariente cercano. Tal y como podemos extraer del Digesto: “*Lege pompeia de parricidiis cavetur, ut, si quis patrem matrem, avum aviam, fratrem sororem patrualem matrualem, patruum avunculum amitam, consobrinum consobrinam, uxorem virum generum socrum, vitricum, privignum privignam, patronum patronam occiderit cuiusve dolo malo id factum erit, ut poena ea teneatur quae est legis corneliae de sicariis*”⁵¹. Este fragmento hace referencia a la *Lex Pompeia de parricidiis* (55 a.C.), que amplió la lista de parientes protegidos, incluyendo no solo a los ascendentes y descendientes directos, sino también a hermanos, tíos, primos, cónyuge, suegros, padrastro, hijastro e incluso al patrono y la patrona.

El bien jurídico protegido, en este caso, es la *patria potestas* y los lazos de sangre, considerados sagrados por los romanos. El *paterfamilias* no era solo el titular del poder doméstico, sino que actuaba, indica Núñez Paz, como “magistrado doméstico” y “representante de una divinidad”⁵². Por ello, el parricida no era percibido como un simple infractor, sino como un ser monstruoso, cuya sola existencia contaminaba la comunidad y necesitaba de una eliminación ritual.

⁴⁹ TAYLOR, M.J., "Decimatio: Myth, Discipline, and Death in the Roman Republic", *Antichthon*, Vol. 56, 2022, p. 105 – 120.

⁵⁰ POLIBIO, *Historias*, VI, 38.

⁵¹ *Digesto* 48.9.1 (Marciano, *Libro XIV Institutionum*).

⁵² NÚÑEZ PAZ, M.I., "La no aplicación efectiva de la pena de muerte al parricida por razones religiosas", *Revista Penal*, nº 25, 2010, p. 89 – 103.

La pena para el parricidio era la *poena cullei*, cuyo ritual nos ha sido transmitido por el jurista Modestino: “*Poena parricidii more maiorum haec instituta est, ut parricida virgis sanguineis verberatus deinde culleo insuatur cum cane, gallo gallinaceo et vipera et simia: deinde in mare profundum culleus iactatur*”⁵³.

Como señala Radin, esta pena no era, simplemente, un instrumento de escarmiento con función disuasoria, sino un auténtico ritual religioso: el parricida no era considerado solamente un criminal, sino algo impuro, cuya presencia contaminaba el mundo y provocaba el alejamiento de los dioses, de ahí la necesidad de su eliminación ritual. La *poena cullei* era, en esencia, una *procuratio prodigii*: un procedimiento para eliminar una cosa de mal agüero que había roto los lazos familiares sagrados⁵⁴.

Mommsen, sin embargo, advierte que la *Lex Pompeia* no fue la que estableció originalmente la *poena cullei*, sino que la abolió, sustituyéndola por la pena de muerte en la forma entonces ordinaria: el destierro (*aquae et ignis interdictio*). Fue en época de Augusto y posteriormente de Adriano, cuando se restauró, esta vez restringida al asesinato de ascendientes⁵⁵.

3.2.2. *Adulterium* (Adulterio) y *Stuprum*.

Por un lado, el *adulterium* era la relación sexual de la mujer casada con un hombre que no era su marido; por otro lado, el *stuprum* podía ser definido como la relación sexual ilícita con una mujer soltera o viuda de buena reputación, o con un menor. El propio jurista Papiano nos transmite la definición clásica: “*proprie adulterium in nupta committitur, propter partum ex altero conceptum composito nomine: stuprum vero in virginem viduamve committitur*”⁵⁶.

Tal y como indica Mommsen, la mujer libre romana “*estaba moralmente obligada a no tener contacto sexual con nadie, antes del matrimonio, y a no tenerlo, durante este, más que con su marido*”; el hombre, en cambio, solo estaba sujeto a esta obligación moral en la medida en que no debía de atentar contra la honestidad de las esposas de otros hombres⁵⁷. Es necesario reconocer, a partir del análisis de Mommsen, que la ley reflejaba una profunda desigualdad de género: solo se castigaba a la mujer adúltera y a su cómplice; el marido adúltero no recibía sanción penal. De esta manera, el bien jurídico protegido en este tipo de delitos es el honor de la familia, la legitimidad de la descendencia y la castidad de la mujer.

⁵³ D. 48.9.9.pr.

⁵⁴ RADIN, M., “The Lex Pompeia and the Poena Cullei”, *The Journal of Roman Studies*, Vol. 10, 1920, p. 119 – 130.

⁵⁵ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. p. 406.

⁵⁶ *Digesto* 48.5.6.1 (Papiniano, *Libro I de adulteriis*).

⁵⁷ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. p. 431.

En cuanto a su evolución legislativa, cabe considerar que hasta la *Lex Iulia de adulteriis coercendis* (18 a.C.), el adulterio era considerado como una cuestión doméstica, castigada por el *paterfamilias*. El Digesto, pues, confirma que la ley fue promulgada por Augusto: “*Haec lex lata est a divo augusto*”⁵⁸. La transformación fue radical: Augusto convirtió el adulterio en *crimina publica*, sometiénolo al procedimiento acusatorio. Asimismo, el jurista Juliano estableció un orden procesal preciso: “*si quidem vidua sit, de cuius adulterio agetur, ut accusator liberum arbitrium habeat, adulterum an adulteram prius accusare malit: si vero nupta sit, ut prius adulterum peragat, tunc mulierem*”⁵⁹.

La *Lex Iulia* no abolió el derecho del *paterfamilias* a dar muerte a los adúlteros, sino que lo reguló y limitó. El padre podía matar a la hija adúltera y al amante *in fraganti* en su casa o en casa del yerno. El marido, en cambio, solamente podía matar al amante y bajo ciertas condiciones. Ulpiano precisó los plazos para retener al adúltero antes de ejercer este derecho: “*viro adulterum in uxore sua deprehensum... retinere horas diurnas nocturnasque continuas non plus quam viginti testandae eius rei causa*”⁶⁰. Tal y como se desprende del fragmento, el plazo máximo de retención era de veinte horas para poder probar el hecho.

Si no se daba muerte, la pena ordinaria era la *relegatio in insulam* (o destierro a una isla) para ambos con confiscación de parte de los bienes⁶¹.

La evolución posterior de la pena fue aún más severa. Fue el emperador Constantino quien estableció definitivamente la pena de muerte para el adulterio. La doctrina confirma que “*parece hoy fuera de duda que fue recién el Emperador Constantino quien introdujo la de muerte*”. Del mismo modo, nos transmite que Justiniano, posteriormente, modificó esta pena para la mujer, disponiendo que fuera encerrada en un convento, mientras que el cómplice varón era decapitado como *sacrilegius nuptiarum*⁶².

La protección del orden familiar no agotaba, sin embargo, el catálogo de los *crimina capitalia*. Junto a los atentados contra el Estado y la familia, el Derecho Penal Romano sancionaba con igual severidad las ofensas contra la religión y la *pax deorum*. A continuación, se analizan los delitos que, por lesionar la relación con los dioses, merecían la mayor sanción.

⁵⁸ Digesto 48.5.1 (Ulpiano, *Libro I de adulteriis*).

⁵⁹ Digesto 48.5.5 (Juliano, *Libro LXXXVI Digestorum*).

⁶⁰ Digesto 48.5.26.pr. (Ulpiano, *Libro II ad legem Iuliam de adulteriis*).

⁶¹ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. p. 437.

⁶² FRERS, E., *La violación de la fe conyugal en la legislación penal. Estudio sobre el cap. 3, secc. I, lib. II, Cód. penal*, Imprenta de Pablo E. Coni, Buenos Aires, 1879, p. 41 – 42.

3.3. Delitos contra la Religión y la *Pax Deorum* (*Crimina Sacra*).

3.3.1. *Sacrilegium* (Sacrilegio).

El *sacrilegium* era, en su sentido más estricto, el robo o la profanación de objetos, lugares o rituales sagrados (ya fuera templos, ofrendas o sepulcros); aunque con el tiempo, el término se amplió para abarcar cualquier acto contra lo divino. Tal y como confirma Mateo Donet, el término comprendía, en origen, el robo de objetos consagrados a los dioses, así como otros delitos como la magia, la violación de sepultura y, con el tiempo, cualquier acto de impiedad contra los dioses del Panteón romano o contra el emperador⁶³.

El bien jurídico protegido en este caso era la *pax deorum* y lo sagrado. El daño realizado no era solo patrimonial, sino espiritual y colectivo, pues la religión era considerada una responsabilidad colectiva.

En cuanto a su regulación, el *sacrilegium* tiene sus orígenes en la Ley de las XII Tablas, aunque más tarde el Digesto recogería la regulación del delito de sacrilegio en el Título 48.12 (*De lege Iulia de sacrilegiis*). Ésta establecía que el procónsul debía de graduar la pena según la calidad de la persona, la condición del hecho, el tiempo, la edad y el sexo: “*Sacrilegii poenam debebit proconsul pro qualitate personae proque rei condicione et temporis et aetatis et sexus vel severius vel clementius statuere*”⁶⁴

La pena capital era la regla. En los primeros siglos tenía un carácter religioso y correspondía al pontífice máximo decidir si el crimen necesitaba de expiación. El culpable podía ser declarado *impurus* (y sometido a un sacrificio expiatorio) o *impius* (y condenado a un suplicio que podía ir desde la confiscación de bienes hasta la muerte)⁶⁵. Cabe destacar, además, que, en casos agravados, como por ejemplo el robo nocturno con violencia, los culpables eran condenados a las fieras: “*usque ad bestiarum damnationem eorum, qui manu facta templum effregerunt et dona dei in noctu tulerunt*”⁶⁶.

La severidad de estas penas refleja la importancia que Roma concedía a la *pax deorum* como fundamento de su bienestar. Junto al *sacrilegium*, que atentaba contra los dioses y sus templos, existía otra forma de impiedad igualmente castigada con la máxima severidad: la práctica de magia dañina (*maleficium*), que será objeto del siguiente apartado.

⁶³ MATEO DONET, M.A., "Comportamientos impíos y catástrofes en el mundo romano: creencias, religiosidad y política", *POLIS. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, nº 26, 2014, p. 81 – 106.

⁶⁴ *Digesto* 48.13.7 (Ulpiano, *Libro VII de officio proconsulis*).

⁶⁵ MATEO DONET, M.A., "Comportamientos impíos y catástrofes en el mundo romano: creencias, religiosidad y política", 2014, p. 95 – 96.

⁶⁶ *D.* 48.13.7.

3.3.2. Práctica de magia y hecicería dañina (*Maleficium*).

El *maleficium* designaba las prácticas mágicas realizadas con la intención de causar un perjuicio a otros. Lo eran, por ejemplo, los envenenamientos; los conjuros maléficos; la invocación de espíritus dañinos contra adversarios; etc. La magia en Roma era vista como un medio para imponer la voluntad propia sobre la naturaleza o las personas, utilizando poderes sobrenaturales⁶⁷. El bien jurídico protegido en este caso era la vida, la salud y la propiedad de los ciudadanos, en cuanto eran lo que se consideraba afectado por estas malas prácticas; así como el orden natural de las cosas.

La primera y más antigua regulación de la magia en Roma se encuentra, de nuevo, en la ley de las XII Tablas, en concreto en la Tabla VIII. Según Plinio el Viejo, la ley castigaba a “*quis malum carmen incantassit*”⁶⁸ esto es, a quien recite un conjuro maléfico. Del mismo modo, Cicerón, en su obra *De Republica*, recuerda que las XII Tablas establecían una pena para “*qui fruges excantassit*” y, confirmando lo establecido por Plinio, “*qui malum carmen incantassit*”⁶⁹.

En cuanto a su evolución legislativa, la *Lex Cornelia de sicariis et veneficiis* (81 a.C.) incluía el *veneficium* (envenenamiento) y, por extensión, las prácticas mágicas dañinas equiparadas al homicidio. Como explica Rodríguez López, “*esta ley, aunque incluyó en su tipo delictivo los abortos, los remedios contra la esterilidad, y los filtros de amor, no fue sistemáticamente asociada con la magia*”⁷⁰. Sin embargo, con el tiempo, la presión de las creencias populares y la interpretación jurisprudencial ampliaron su ámbito de aplicación. Mommsen, por su parte, señala que “*es probable que en los tiempos de la República, bajo el influjo de las creencias populares reinantes, y gracias en primer término a la interpretación del derecho, y luego a un senadoconsulto dado en el primer año del mando de Tiberio, la magia fuese considerada como una especie de envenenamiento*”⁷¹. De este modo, las prácticas mágicas dañinas quedaron equiparadas al homicidio y perseguidas bajo la *Lex Cornelia*. El Digesto, por su parte, recoge diversas disposiciones de la materia, estableciendo que “*In maleficiis voluntas spectatur, non exitus*”⁷², es decir, que en los delitos de magia se castiga la intención, no el resultado.

La magia siempre fue considerada como uno de los delitos más graves. Respecto a esto, Mommsen señala que “*la pena que se imponía era, con relación al mismo mago, la de muerte,*

⁶⁷ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. p. 404.

⁶⁸ PLINIO EL VIEJO, *Historia Natural*, XXVIII, 4, 17.

⁶⁹ CICERÓN, *De Republica*, IV, 10, 12.

⁷⁰ RODRÍGUEZ LÓPEZ, R., “La represión de las artes mágicas en Derecho Romano”, en *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, tomo X, 2021, p. 553.

⁷¹ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. p. 404.

⁷² *Digesto* 48.8.14 (Calistrato, *Libro VI de cognitionibus*).

que más tarde, cuando se agravó la penalidad en general, fue la de hoguera”⁷³. En cuanto a los cómplices, “unas veces la decapitación con espada, y otras veces la crucifixión o la arena, según la condición y el rango de la persona de que se tratara”⁷⁴. El Digesto confirma que “*Legis Corneliae de sicariis et veneficis poena insulae deportatio est et omnium bonorum ademptio. sed solent hodie capite puniri, nisi honestiore loco positi fuerint, ut poenam legis sustineant: humiliores enim solent vel bestiis subici, altiores vero deportantur in insulam*”⁷⁵ es decir, para los honestiores, la pena podía ser la *deportatio in insulam* o la *relegatio*, mientras que para los humiliores se reservaban las penas más crueles: la *damnatio ad bestias* o la hoguera.

Junto a los delitos contra la religión y la magia dañina, existían otras conductas que, por atentar contra bienes jurídicos igualmente fundamentales para la convivencia, como la vida, la propiedad o la economía pública, merecían, de la misma forma, la máxima sanción. A continuación, se examinarán brevemente el homicidio calificado, el incendio doloso y la falsificación monetaria.

3.4. Otros delitos capitales: homicidio, incendio, falsificación monetaria.

a) **Homicidio calificado.** El asesinato de una persona libre (no pariente) era castigado por la *Lex Cornelia de sicariis et veneficis* (81 a.C.), la misma ley que reprimía el envenenamiento y la magia dañina. El jurista Marciano señala que “*Lege Cornelia de sicariis et veneficis tenetur, qui hominem occiderit*”⁷⁶, es decir, queda sujeto a esta ley quien haya matado a un hombre. La ley no distinguía inicialmente entre diferentes tipos de homicidio, aunque la jurisprudencia posterior introdujo matices basados en la intencionalidad. Como establece un rescripto de Adriano, “*si non occidendi animo hoc admisit, absolvi posse*”⁷⁷, esto es, si no actuó con ánimo de matar, puede ser absuelto. En este tipo de casos, la pena era la muerte o la deportación, según la condición social, siguiendo la misma distinción ya señalada: “*humiliores enim solent vel bestiis subici, altiores vero deportantur in insulam*”⁷⁸.

b) **Incendio doloso.** El incendio provocado intencionalmente (*incendium*) era ya castigado en la Ley de las XII Tablas, que lo equiparaba con el homicidio, como señala Mommsen, debido al “*peligro en que mediante él pudiera hallarse alguna vida humana*”⁷⁹. La *Lex Cornelia de sicariis et veneficis* (81 a.C.) lo incluyó expresamente entre los delitos

⁷³ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. p. 405.

⁷⁴ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. p. 405.

⁷⁵ Digesto 48.8.3.5 (Marciano, *Libro XIV Institutionum*).

⁷⁶ Digesto 48.8.1.pr. (Marciano, *Libro XIV Institutionum*).

⁷⁷ Digesto 48.8.1.3 (Marciano, *Libro XIV Institutionum*).

⁷⁸ D. 48.8.3.5.

⁷⁹ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. p. 407.

castigados con la pena capital, estableciendo que quien haya provocado un incendio de forma dolosa quedaba sujeto a esta ley: “*cuiusve dolo malo incendium factum erit*”⁸⁰.

En cuanto a las penas, la *Lex Cornelia* establecía originalmente la *interdictio aquae et ignis*. No obstante, durante el Imperio, esta pena fue endurecida. Mommsen señala que durante este período “*la interdicción era reemplazada también en estos casos por la deportación, siempre que los reos fuesen personas de buena condición o rango, pues si se trataba de las que perteneciesen a la clase inferior, la pena que se aplicaba era la de muerte, y hasta en muchos casos graves se imponía en formas que la exacerbaban con crueles sufrimientos*”⁸¹.

Por último, cabe matizar que aquellos casos en los cuales el incendio fuera puramente accidental (*casus*) no eran considerados como punibles, aunque podía dar lugar a una indemnización por daños.

- c) **Falsificación monetaria.** La *Lex Cornelia testamentaria nummaria* (81 a.C.), también denominada *Lex Cornelia de falsis*, fue promulgada por Sila para reprimir las injusticias en materia testamentaria y monetaria. Según Mommsen, “*es también probable que las mismas causas determinasen la publicación de la otra ley Cornelia contra las injusticias que se cometían en la materia de testamentos y del comercio monetario*”⁸². Esta ley continuó vigente en épocas posteriores, ampliándose mediante senadoconsultos y constituciones imperiales el número de casos comprendidos en ella.

El jurista Paulo enumera las conductas castigadas: “*Qui testamentum falsum scripserit, recitaverit, subiecerit, signaverit, suppresserit, amoverit, resignaverit, deleverit, poena legis Corneliae de falsis tenebitur, id est, in insulam deportatur*”⁸³, esto es, quien haya escrito, recitado, presentado, sellado, suprimido, removido, resellado o destruido un testamento falso queda sujeto a la pena de la *Lex Cornelia de falsis*, que es la deportación a una isla. En cuanto a la falsificación de moneda, la misma ley castigaba a quien hubiera fabricado moneda falsa, tal y como se desprende de su propia denominación (*testamentaria nummaria*).

La pena señalada por la Ley Cornelia era, para los *honestiores*, la deportación a una isla con confiscación de bienes. En casos leves la pena era la relegación perpetua con pérdida de la mitad del patrimonio. Para los reos de condición inferior (*humiliores*) y para los esclavos, se hacía uso del trabajo forzoso en las minas (*damnatio ad metalla*) o, en ciertas circunstancias, de la pena de muerte. Mommsen añade que, tras el periodo de Constantino, las infracciones relacionadas con la moneda “*fueron incluidos en el número*

⁸⁰ D. 48.8.1.pr.

⁸¹ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. p. 409.

⁸² MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. p. 423.

⁸³ *Pauli Sententiae* IV, 7, 1.

de aquellos que consistían en arrogarse facultades propias de los magistrados”⁸⁴. En consecuencia, fueron integradas dentro de los delitos de lesa majestad, lo que implicaba para sus responsables la imposición de la pena capital agravada.

4. La Desigualdad en la Aplicación: Estatus y Edad.

4.1. La condición personal como factor determinante: *Status Libertatis* y *Status Civitatis*.

4.1.1. El régimen de terror sobre los esclavos (*Servi*): ejecución sumaria y penas ejemplarizantes.

El ejemplo más extremo de desigualdad, característica del sistema romano, es la posición del esclavo en su ordenamiento. Su condición jurídica no solo determinaba la gravedad de las penas, sino que, en muchos casos, eliminaba las garantías procesales, dejándolos en un estado de vulnerabilidad permanente ante el poder total del amo y, por extensión, ante el propio Estado.

La base de este régimen se encuentra en la propia definición del esclavo como una *res*. El Derecho Romano consideraba al esclavo como un objeto de dominio, un objeto sin ningún tipo de capacidad jurídica, y lo colocaba bajo la dominica potestas de su dueño. Como señala Martín Minguijón, este poder absoluto del amo sobre su esclavo se cristalizó ya en la época antigua y preclásica, consolidándose como una de las bases del orden social romano⁸⁵. Esta cosificación del esclavo tenía implicaciones directas en el ámbito penal. El esclavo no era sujeto de derechos, sino objeto de un poder doméstico, y su castigo se concebía como un asunto interno del *dominus*.

Como consecuencia de su naturaleza jurídica, el esclavo carecía de las garantías procesales reservadas a los ciudadanos romanos. La administración de justicia sobre el esclavo recaía en su propio amo, quien podía ejercer la dominica potestas de forma completamente sumaria. Sobre esto, Kołodko explica que, durante la República, la responsabilidad penal de los esclavos evolucionó en dos direcciones: junto a la jurisdicción del amo, los esclavos también podían ser juzgados por un cuerpo colegiado, los *tresviri capitales*, un magistrado menor con funciones de policía, vigilancia de prisiones y ejecución de penas, que tenía jurisdicción sobre esclavos y no ciudadanos⁸⁶.

A partir del Principado, en cambio, se produjo un cambio fundamental. Kołodko señala que, desde este periodo, los juristas romanos consideraron que el estatus legal de un esclavo y el de una

⁸⁴ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. p. 422.

⁸⁵ MARTÍN MINGUIJÓN, A., *Manual de Derecho Romano*, UNED, Madrid, 2022, p. 218 – 220.

⁸⁶ KOŁODKO, P., "A Few Remarks on Slaves and Criminal Law: Deliberations Based on D. 48, 2, 12, 4", *Studia Iuridica Lublinensia*, Vol. 29, nº 5, 2020, p. 121.

persona libre eran idénticos a efectos del Derecho Penal⁸⁷. Esto significa que los esclavos, al igual que los ciudadanos, podían ser procesados y castigados en virtud de las mismas leyes penales públicas, como la *Lex Cornelia de sicariis et veneficis*, que castigaba el homicidio y el envenenamiento.

En esencia, la diferencia fundamental del tratamiento entre personas libres y esclavos se encuentra en el tipo de pena, es decir, en la imposibilidad de aplicar a los esclavos las penas previstas en las *leges criminales* por ser inadecuadas para su estatus o, por el contrario, en la aplicación de penas más severas contra ellos.

Una de las manifestaciones más extremas de la precaria condición del esclavo era el principio de responsabilidad colectiva, dispuesto en el *Senatus Consultum Silanianum* (10 d.C.). El propio jurista Ulpiano justifica la dureza de esta norma al señalar que “*Cum aliter nulla domus tuta esse possit, nisi periculo capitis sui custodiam dominis tam ab domesticis quam ab extraneis praestare servi cogantur, ideo senatus consulta introducta sunt de publica quaestione a familia necatorum habenda*”⁸⁸. El decreto establecía que, si un amo era asesinado en su propia casa, todos los esclavos que residían bajo su mismo techo debían ser sometidos a tortura y ejecutados, a menos que hubieran hecho algo por salvarle la vida. La norma se basaba en la presunción de que, dada su presencia, seguramente habían conocido el complot o, al menos, no habían hecho lo suficiente para impedirlo. Este decreto, como analiza la profesora Jill Harries, refleja la desconfianza absoluta del Estado hacia la población de esclavos y la consideración de que la vida de un amo valía más que la de toda su servidumbre, diseñado para satisfacer las inseguridades de las élites y su temor a la ingobernabilidad de las grandes *familiae* de esclavos⁸⁹. Este principio fue una de las herramientas más eficaces para instaurar el "terror" como un método de control social, ya que obligaba a los esclavos a vigilarse entre sí bajo la amenaza de una muerte colectiva y arbitraria.

Por otro lado, la pena de muerte para los esclavos no solo era más frecuente para ellos que para los ciudadanos libres, sino que, además, se llevaba a cabo mediante los métodos más crueles para así aterrorizar a la población servil y disuadirla de cualquier intento de rebeldía. El estudio de Pérez Carrandi detalla cómo la crucifixión, la *damnatio ad bestias* o la *crematio* (hoguera) eran

⁸⁷ KOŁODKO, P., "A Few Remarks on Slaves and Criminal Law", 2020, p. 122 – 123.

⁸⁸ *Digesto* 29.5.1.pr. (Ulpiano, *Libro 50 ad edictum*).

⁸⁹ HARRIES, J., "The Senatus Consultum Silanianum: Court Decisions and Judicial Severity in the Early Roman Empire", en *New Frontiers: Law and Society in the Roman World*, Edinburgh University Press, Edimburgo, 2013, p. 51 – 72.

penas tradicionalmente destinadas a los esclavos⁹⁰. De hecho, el propio Cicerón consideraba la crucifixión como el castigo más cruel y aterrador que podía existir, el “*summo supplicio*”⁹¹.

Como ya se ha señalado en el apartado 2.2.3.c), la elección de estos métodos de ejecución tan crueles perseguía un claro objetivo ejemplarizante: mostrar a toda la comunidad de esclavos el destino que les aguardaba si desafiaban el poder establecido. El espectáculo de la muerte del esclavo en un lugar público era un mensaje de poder dirigido a toda la comunidad.

A pesar de la dureza del régimen descrito, el Derecho Romano desarrolló un principio que operaba como una excepción a la lógica esclavista: el *favor libertatis*. Como explica el profesor Stagl, se trata de un “*principio rector de la jurisprudencia romana según el cual, en caso de duda, la decisión debe tomarse a favor de la libertad del esclavo*”⁹². Este principio, que desafiaba la propia esencia de la esclavitud, tenía una fuerza tal que prevalecía sobre todo tipo de reglas, siendo su único límite los intereses de terceros.

Stagl vincula este fenómeno con las políticas demográficas de Augusto. Frente a las leyes que restringían las manumisiones (el “palo”), el *favor libertatis* actuaba como la “zanahoria”, un incentivo para los esclavos que se comportaban fielmente, ofreciéndoles una esperanza real de obtener la libertad⁹³. De este modo, Roma lograba un compromiso entre la dura realidad de la esclavitud y las ideas estoicas sobre la libertad, facilitando la liberación de los esclavos en caso de duda legal y manteniendo, a la vez, el control sobre la concesión de la ciudadanía.

4.1.2. Los ciudadanos romanos (*Cives*): garantías procesales y penas “honrosas”.

La ciudadanía romana no era un mero título honorífico, sino un escudo jurídico que, en teoría, protegía al *civis* de los abusos del poder público. El jurista Gayo resume esta división fundamental: “*Et quidem summa divisio de iure personarum haec est, quod omnes homines aut liberi sunt aut servi*”⁹⁴. Dentro de los libres, los *cives* gozaban de un *status* privilegiado cuya garantía más preciada era el derecho de apelación al pueblo (*provocatio ad populum*), que impedía a los magistrados ejecutar a un ciudadano sin un juicio previo.

⁹⁰ CARUCCI, M., “The Spectacle of Justice in the Roman Empire”, p. 222, citado en PÉREZ CARRANDI, J., “Estudio sobre el supplicium servile en el mundo romano”, *Foro, Nueva época*, vol. 25, núm. 2, 2022, p. 196.

⁹¹ CICERÓN, *In Verrem*, II, 5, 168.

⁹² STAGL, J.F., “Favor libertatis: Slaveholders as Freedom Fighters”, en M. Schermaier (ed.), *The Position of Roman Slaves: Social Realities and Legal Differences* (Dependency and Slavery Studies, Vol. 6), De Gruyter, Berlín, 2023, p. 203.

⁹³ STAGL, J.F., “Favor libertatis: Slaveholders as Freedom Fighters”, 2023, p. 218, citando a BOULVERT y MORABITO, “Le droit de l’esclavage sous le Haut-Empire”, en *ANRW*, 1982, p. 118.

⁹⁴ GAYO, *Institutiones*, I, 9.

Esta protección no era una abstracción. Cicerón, en su célebre discurso contra Verres, nos muestra el caso paradigmático de Publio Gavio, un ciudadano romano que, acusado falsamente de espionaje, fue azotado y crucificado en Mesina por orden del gobernador. La indignación del orador es máxima: “*Facinus est vincire civem Romanum, scelus verberare, prope parricidium necare: quid dicam in crucem tollere?*”⁹⁵. Y añade que Verres, al ordenar la crucifixión en un punto desde el que Gavio pudiera ver Italia, no atacaba a un hombre, sino a “*la causa común de la libertad*”⁹⁶. La ciudadanía, en teoría, era un pasaporte para la protección frente a la coerción arbitraria del magistrado⁹⁷.

Esta protección se traducía en el plano penal en la aplicación de penas “dignas” reservadas a los *honestiores* (senadores, caballeros, decuriones). La evidencia más clara de este trato diferenciado lo encontramos en el Digesto. El jurista Calistrato afirma textualmente: “*Non omnes fustibus caedi solent, sed hi dumtaxat qui liberi sunt et quidem tenuiores homines: honestiores vero fustibus non subiciuntur*”⁹⁸. Esto demuestra que el simple castigo corporal de los azotes, concebido para clases bajas y esclavos, estaba prohibido para los *honestiores*.

Frente a los suplicios reservados a esclavos, la decapitación (*decollatio*) era considerada una muerte “honrosa”. El profesor Gottfried Schieman confirmaba que esta pena era “*típicamente reservada para hombres libres de alto estatus (honestiores), mientras que la crematio (muerte en la hoguera) y la crux (crucifixión) se aplicaban a los hombres libres ordinarios (humiliores) y a los esclavos*”⁹⁹. Por tanto, las penas capitales se escalonaban así: para los privilegiados, la muerte rápida por espada o la deportación; para los humildes, la cruz o las fieras.

4.1.3. Los no ciudadanos y los *humiliores*: un régimen intermedio de severidad.

Junto a la división clásica entre libres y esclavos, el Derecho Romano desarrolló otra más sutil y discriminadora, que dividía a los propios ciudadanos romanos: la distinción entre *honestiores* (los más “honrados”) y los *humiliores* (los más “humildes”)¹⁰⁰.

Aunque eran libres, los *humiliores* (los campesinos, artesanos, pequeños comerciantes, etc.), no contaban con el prestigio social de las clases altas. Esto tenía consecuencias directas en el Derecho Penal, pues los *honestiores* “*estaban sujetos a penas más leves que los humiliores (raramente la*

⁹⁵ CICERÓN, *In Verrem*, II, 5, 170.

⁹⁶ CICERÓN, *In Verrem*, II, 5, 169: *Non illi, inquam, homini sed causae communi libertatis inimicus fuisti*.

⁹⁷ DE LOS MOZOS TOUYA, J.J., “La ‘provocatio ad populum’ como garantía jurídica del ciudadano romano y manifestación de cohesión social”, *Helmantica: Revista de filología clásica y hebrea*, Tomo 45, nº 136-138, 1994, p. 177 – 188.

⁹⁸ *Digesto* 48.19.28.2 (Calistrato, *Libro VI de Cognitionibus*).

⁹⁹ SCHIEMANN, G., “Decollatio”, en *Brill's New Pauly*, Brill, 2006.

¹⁰⁰ TEJA CASUSO, R., “Honestiores y humiliores en el Bajo Imperio”, *Memorias de historia antigua*, nº 1, 1977, p. 115 – 118.

pena de muerte, nunca la muerte por crucifixión o por ser arrojados a las fieras; relegación a una isla en lugar de trabajos forzados en las minas, etc.)"¹⁰¹. De esta equiparación se desprende que, a efectos prácticos, las penas aplicadas a los *humiliores* se asimilaban a las reservadas para los esclavos¹⁰², compartiendo ambos grupos los castigos más crueles y degradantes del sistema penal romano.

De esta forma, el sistema penal romano estableció un régimen dual: los *honestiores* sufrían las penas más "limpias" (decapitación o deportación); los *humiliores* sufrían los llamados *summa supplicia* (penas supremas), junto con los no ciudadanos y los esclavos. Esta jerarquía punitiva demuestra que Roma administraba la justicia como un reflejo de su rígida estratificación social, donde el *status* personal, más que el hecho delictivo, solía dictar la suerte del condenado.

4.2. El tratamiento de los menores (*Impuberes*): atenuantes y excepciones a la pena capital.

El Derecho Penal Romano, aún en su crudeza, no aplicaba la pena capital de forma indiscriminada a los menores de edad. La distinción fundamental era la existente entre el *infans* (el niño que aún no habla) y el *impubes* (quien había superado la infancia, pero no había alcanzado la pubertad). Generalmente, los niños hasta los siete años eran considerados *infantes* hasta la pubertad, (catorce años para los varones y doce para las mujeres) como *impuberes*¹⁰³.

El origen de esta consideración diferenciada se remonta a la Ley de las XII Tablas. Frente al castigo del esclavo (azotes y precipitación desde la Roca Tarpeya) o del hombre libre (azotes y adjudicación a la víctima), la ley establecía que el impúber sorprendido en hurto debía ser solo azotado, según la discreción del pretor.

Durante el Imperio, este criterio se perfeccionó. Mommsen explica que, si bien por ley natural la capacidad de obrar se adquiere gradualmente, los autores de las XII Tablas establecieron "*límites fijos y positivos de edad, determinando que la capacidad penal se adquiriría jurídicamente cuando se adquiriría la pubertad*"¹⁰⁴. Sin embargo, añade que "*el precepto del antiguo derecho, según el cual nadie podía ser condenado a una pena (...) a causa de un acto realizado antes de la pubertad*

¹⁰¹ HORNBLLOWER, S., SPAWFORTH, A. y EIDINOW, E. (eds.), *The Oxford Classical Dictionary*, 4ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2012, entrada "honestiores".

¹⁰² PÉREZ CARRANDÍ, J., "Estudio sobre el supplicium servile en el mundo romano", *Foro, Nueva época*, vol. 25, núm. 2, 2022, p. 194 – 196.

¹⁰³ VUOLANTO, V., "Children in Roman law", en T. Whitmarsh y S. Goldberg (eds.), *The Oxford Classical Dictionary*, digital ed., Oxford University Press, Oxford, 2018.

¹⁰⁴ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. p. 53 – 54.

(...), solamente continuó respetándose por lo que a la pena de muerte toca"¹⁰⁵. En los demás casos, la aplicación de la pena dependía de las circunstancias concretas.

El jurista Ulpiano, recogiendo la opinión de Juliano, establece en el Digesto que el impúber puede cometer hurto si ya es capaz de dolo ("*si iam doli capax sit*"); pero advierte que debe aplicarse con moderación ("*modum esse adhibendum*"), excluyendo expresamente a los infantes de toda responsabilidad ("*in infantes id non cadere*")¹⁰⁶.

En consecuencia, el sistema penal romano estableció una escala progresiva: los *infantes* (menores de 7 años) eran absolutamente inimputables, los *impúberes* (entre 7 y 14 años) eran responsables solo si se demostraba discernimiento, y la pena de muerte quedaba excluida para ellos¹⁰⁷. Solo a partir de la pubertad, el individuo respondía como un adulto.

Este tratamiento diferenciado por edad nos muestra que el sistema penal romano, a pesar de ser profundamente desigual, no era completamente ajeno a criterios de humanidad y proporcionalidad. A continuación, se abordan las diferentes tipologías de penas capitales y su significado dentro del ordenamiento romano.

5. Los *Supplicia*: los Métodos de Ejecución como Parte de la Sanción.

5.1. El simbolismo del suplicio: infamia, dolor y escarmiento público.

Como se ha podido observar a lo largo de los capítulos anteriores, en el sistema penal romano, la ejecución no era un simple acto de eliminación física, sino que, a menudo constituía un ritual complejo y cargado de simbolismo: la infamia marcaba al condenado, el dolor aterrorizaba a la población y el escarmiento público reafirmaba la jerarquía social.

La dimensión simbólica del suplicio se manifestaba, en primer lugar, en la infamia que recaía sobre el reo. El Derecho Romano distinguía entre las penas reservadas para los *honestiores* (decapitación o deportación) y los *summa supplicia* (crucifixión, hoguera, condena a las fieras) aplicados a *humiliores* y esclavos. Mientras que la muerte del privilegiado podía ser "digna" y preservar así su *dignitas*, la del humilde era degradante y espectacular. Como señala Coleman, los condenados a muerte eran, a veces, obligados a interpretar papeles mitológicos en ejecuciones públicas, asumiendo la identidad de figuras trágicas como Hércules o Átide, en un macabro teatro que convertía el castigo en entretenimiento para las masas¹⁰⁸.

¹⁰⁵ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. p. 53 – 54.

¹⁰⁶ *Digesto* 47.2.23 (Ulpiano, *Libro XLI ad Sabinum*).

¹⁰⁷ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. p. 53.

¹⁰⁸ COLEMAN, K.M., "Fatal Charades: Roman Executions Staged as Mythological Enactments", *The Journal of Roman Studies*, Vol. 80, 1990, p. 44 – 73.

El dolor del condenado era, además, un instrumento de control social. La doctrina moderna ha destacado que las penas capitales más severas no se limitaban a eliminar al reo, sino que lo convertían en un *servus poenae* ("esclavo de la pena")¹⁰⁹. A partir del siglo II d.C., los condenados a muerte perdían inmediatamente tanto la ciudadanía como la libertad, y durante el tiempo entre la sentencia y la muerte física, el Estado se apropiaba de sus cuerpos, utilizándolos para el entretenimiento en el anfiteatro o explotando su fuerza de trabajo en las minas¹¹⁰. Esta forma de sometimiento, más dura que la esclavitud común, era irreversible y situaba al condenado en un estado de "muerte civil" antes incluso de su ejecución.

Por último, el escarmiento público era la finalidad última del suplicio. Las ejecuciones se realizaban en espacios concurridos: la Vía Apia para las crucifixiones¹¹¹; el anfiteatro para la *damnatio ad bestias* y el *Campus Esquilinus* para las ejecuciones de clases bajas¹¹²; con el fin de maximizar la visibilidad del castigo¹¹³. El espectáculo servía como advertencia para toda la comunidad, recordando a los espectadores el precio de desafiar el orden establecido.

5.2. Clasificación y descripción de los métodos principales.

5.2.1. Penas "infames" y de máxima degradación: *Crux* (Crucifixión) y *Damnatio ad Bestias*.

- a) **Crucifixión (*Crux*):** La crucifixión era considerada por los romanos el *summum supplicium*, el suplicio supremo por excelencia, reservado a esclavos, rebeldes y no ciudadanos. Como señala Mommsen, la crucifixión tenía lugar de tres maneras: como forma de ejecución para ciudadanos libres "en virtud de las antiguas costumbres" (*more maiorum*); como medio de ejecución por los pontífices para reos incestuosos; y como forma de ejecución para esclavos, la más común desde los tiempos más antiguos¹¹⁴. El ritual era meticuloso: se desnudaba al condenado, se le cubría la cabeza, se le colocaba la horca (*furca*) en la cerviz y se ataban los brazos a sus extremos; después, la horca con el cuerpo se izaba sobre un palo, al que también se ataban los pies del reo, y finalmente se le azotaba¹¹⁵. El caso paradigmático fue el de los 6.000 esclavos de Espartaco, crucificados a lo largo de la Vía Apia¹¹⁶.

¹⁰⁹ Vid. *supra*, apartado 2.2.2.

¹¹⁰ McCLINTOCK, *Servi della pena*, passim.

¹¹¹ APIANO, *Guerras Civiles*, I, 120.

¹¹² TÁCITO, *Annales*, II, 32.

¹¹³ PLATNER, S.B. & ASHBY, T., *A Topographical Dictionary of Ancient Rome*, Oxford University Press, London, 1929, entrada "Puticuli".

¹¹⁴ MOMMSEN T., *Derecho Penal Romano*, p. 556.

¹¹⁵ MOMMSEN T., *Derecho Penal Romano*, p. 556.

¹¹⁶ Vid. *supra*, apartado 2.2.3.c).

- b) **Condena a las fieras (*Damnatio ad Bestias*):** Como documenta Kyle, los condenados a muerte de baja condición social (*noxii*) eran ejecutados en el anfiteatro como parte de los espectáculos públicos, siendo arrojados a las fieras para diversión de la multitud¹¹⁷. Esta forma de condena formaba parte de los *summa supplicia*. Mommsen la clasifica como una ejecución "*en forma de espectáculo popular*" que pertenecía al derecho de la guerra, aplicada especialmente contra prisioneros de guerra y desertores¹¹⁸. No obstante, bajo el Imperio, con la diferenciación entre *honestiores* y *humiliores*, los ciudadanos más humildes se hicieron también pasibles de esta pena¹¹⁹.

5.2.2. Penas de terror ejemplar: *Crema* (Hoguera) y la *Poena Cullei* (para parricidas).

- a) **Hoguera (*Crematio*):** La muerte en la hoguera era otro de los *summa supplicia* reservados para los condenados de baja condición. Mommsen señala que, según las XII Tablas, el incendiario, tras sufrir la flagelación, debía sufrir la pena de muerte por el fuego, "*lo cual obedecía, sin duda ninguna, a la idea de la retribución*"¹²⁰. Para ejecutarla, se desnudaba al condenado, se le clavaba o ataba a un poste, se alzaba y se prendía fuego a la leña colocada alrededor¹²¹.
- b) **Pena del saco (*Poena Cullei*):** Esta pena, reservada para el parricida, ha sido ya analizada en detalle en el apartado 3.2.1. Basta recordar aquí que, según describe Modestino, consistía en un auténtico ritual religioso de exclusión: el reo, azotado y cubierto con una piel de lobo, era cosido en un saco con animales vivos y arrojado al mar. Su finalidad no era solo la muerte, sino la eliminación ritual de un ser impuro que contaminaba la comunidad¹²².

5.2.3. Penas "más dignas" para ciudadanos: *Decollatio* (Decapitación) y estrangulamiento.

- a) **Decapitación (*Decollatio*):** Frente a los suplicios descritos, los ciudadanos de alto rango (*honestiores*) condenados a muerte recibían la decapitación¹²³. De hecho, la decapitación con el hacha es considerada la más antigua de todas las formas de ejecución, y dio origen

¹¹⁷ KYLE, D.G., *Spectacles of Death in Ancient Rome*, Routledge, London-New York, 1998, p. 76 – 127.

¹¹⁸ MOMMSEN T., *Derecho Penal Romano*, p. 569 – 570.

¹¹⁹ FREDOUILLE, J.C., "Les chrétiens aux lions!", *Bulletin de l'Association Guillaume Budé: Lettres d'humanité*, nº 46, 1987, p. 345.

¹²⁰ MOMMSEN T., *Derecho Penal Romano*, p. 568.

¹²¹ MOMMSEN T., *Derecho Penal Romano*, p. 568.

¹²² *Vid. supra*, apartado 3.2.1, donde se desarrolla en profundidad el ritual, su significado según Radin y la evolución histórica según Mommsen.

¹²³ Sobre la distinción de penas según el estatus social y la reserva de la *decollatio* para los *honestiores*, *vid. supra*, apartado 4.1.2 (especialmente la cita de SCHIEMANN, G., "Decollatio", en *Brill's New Pauly*, Brill, 2006).

a las denominaciones de "pena capital" (*poena capitis*) y "genuflexión" (*supplicium*)¹²⁴. El hacha representaba la expresión visible del pleno poder o *imperium* de los magistrados. El ritual incluía atar las manos del reo atrás, desnudarlo, flagelarlo y, tendido en tierra, decapitarlo a golpes de segur, un procedimiento que respondía al carácter sacral de las ejecuciones capitales primitivas¹²⁵.

- b) Estrangulamiento:** El estrangulamiento en la cárcel era otra forma de ejecución reservada a los ciudadanos, lejos del escarnio público del anfiteatro. Ambas penas se distinguían de los *summa supplicia* por no implicar la exposición del cuerpo a la tortura prolongada o al escarnio público. Mommsen señala que, a partir del Principado, las ejecuciones se realizaban por orden del magistrado a un oficial militar, y la forma ordinaria continuó siendo la decapitación, pero la segur fue remplazada por la espada¹²⁶.

De este modo, incluso dentro de la pena capital, el Derecho Romano establecía una jerarquía que reflejaba la rígida estratificación social del Imperio.

5.3. El espacio de la ejecución: del *Campus Esquilinus* al anfiteatro.

Si la elección del método de ejecución reflejaba la jerarquía social, el lugar donde esta se llevaba a cabo no era menos significativo. La topografía de la muerte en Roma distinguía claramente entre la exclusión de los humildes en la periferia y el espectáculo público de la condena a las fieras en el corazón de la ciudad.

El *Campus Esquilinus*, situado fuera de los muros, más allá de la Puerta Esquilina, era el lugar designado para la ejecución de esclavos y pobres. No era solo un lugar de muerte, sino de absoluta degradación. Los cuerpos de los condenados eran arrojados a fosas comunes llamadas *puticuli* ("pozos de putrefacción")¹²⁷, un nombre que por sí solo revela el desprecio hacia aquellos que allí terminaban. Este uso ha sido ampliamente documentado en las fuentes clásicas. Ya Tácito documenta la ejecución de Publio Marcio, un mago condenado por el Senado, que fue ajusticiado por los cónsules "fuera de la Puerta Esquilina" según la antigua costumbre (*more prisco*), al son de la trompeta¹²⁸.

¹²⁴ MOMMSEN T., *Derecho Penal Romano*, p. 566.

¹²⁵ MOMMSEN T., *Derecho Penal Romano*, p. 567.

¹²⁶ MOMMSEN T., *Derecho Penal Romano*, p. 569.

¹²⁷ PLATNER & ASHBY, *Topographical Dictionary*, entrada "Puticuli".

¹²⁸ TÁCITO, *Annales*, II, 32: *quorum e numero L. Pitunius saxo deiectus est, in P. Marcium consules extra portam Esquilinam, cum classicum canere iussissent, more prisco advertere.*

Por otro lado, Mommsen precisa que, en la antigua fórmula de la crucifixión, la autoridad tenía facultades para elegir el lugar del suplicio, estuviera dentro del *pomerium* (límite sagrado de la ciudad) o fuera de él, tomándose como límite la primera piedra miliaria. Durante el Principado, sin embargo, las ejecuciones públicas tenían lugar, de ordinario, sobre el Esquilino¹²⁹.

Por el contrario, la *damnatio ad bestias* en el anfiteatro convertía la ejecución en un espectáculo de masas en el centro de la ciudad. Los condenados eran arrojados a las fieras como parte de los juegos públicos, un destino reservado a esclavos, prisioneros y, posteriormente, a los *humiliores*. Como se ha visto en el punto 5.2.1, se trataba de una forma de *summum supplicium* con una clara función ejemplarizante, donde la muerte del reo se convertía en entretenimiento para la plebe¹³⁰.

6. Evolución Histórica de la *Poena Capitis*: De la *Regnum* al *Dominatum*.

A lo largo de los capítulos anteriores se ha analizado el concepto de *poena capitis*, los delitos que la merecían y la desigualdad en su aplicación según el estatus y la edad del reo. A continuación, se analizará la evolución histórica de la pena capital en Roma, desde sus orígenes en la Monarquía hasta su consolidación en el Bajo Imperio. Este recorrido permitirá ver cómo la *poena capitis* no fue una institución estática, sino que se transformó paralelamente a la evolución política y social de Roma, desde una justicia fundamentalmente religiosa y privada durante la época arcaica, hasta convertirse en un instrumento de terror al servicio del emperador.

6.1. Época Arcaica y Monarquía: venganza privada, poder regio y la Ley de las XII Tablas.

Durante la Monarquía (753 – 509 a.C.), la represión de las conductas ilícitas se basaba fundamentalmente en los *mores* (costumbres ancestrales) y en la intervención del rey como autoridad religiosa y civil. Las fuentes permiten distinguir dos esferas de represión. Por un lado, ciertas conductas como el hurto flagrante del esclavo (arrojado de la Roca Tarpeya); el homicidio nocturno o la violación del deber de castidad por parte de las vestales (enterradas vivas), eran castigadas conforme a los *mores*, sin necesidad de una intervención estatal organizada¹³¹. Por otro lado, existían delitos cuya represión correspondía a la comunidad política, justificada por la necesidad de mantener la *pax deorum* (paz con los dioses). En estos casos, el rey, investido de poderes sacerdotales, imponía sanciones que podían implicar la *consecratio* del culpable (es decir, la consagración a los dioses que permitía a cualquier ciudadano darle muerte impunemente) o su sacrificio expiatorio¹³².

¹²⁹ MOMMSEN T., *Derecho Penal Romano*, p. 564.

¹³⁰ *Vid. supra*, apartado 5.2.1.

¹³¹ ESPITIA GARZÓN, F., *Historia del derecho romano*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2022, p. 29.

¹³² Sobre la *consecratio*, vid. MOMMSEN, T. *Derecho Penal Romano*, p. 33.

Las *leges regiae* atribuidas a los distintos reyes reflejan esta lógica. Tal y como, señala Espitia Garzón, a Rómulo se le atribuyen leyes que sancionaban con la *consecratio* a los patricios que se acusasen mutuamente o votasen uno contra el otro; por otro lado, a Numa se deben las normas sobre homicidio: el homicidio voluntario se castigaba con la venganza de los familiares: "*Si qui hominem liberum dolo sciens morti duit, paricidas esto*"¹³³.

En esta etapa, no existía aún un proceso penal público formal ni tribunales permanentes. La represión era esencialmente religiosa o privada, y la diferenciación entre delitos que afectaban a la comunidad y aquellos que lesionaban intereses particulares se hallaba aún en formación.

El punto de inflexión llegó con la Ley de las XII Tablas (451-450 a.C.), que supuso el primer paso hacia la secularización del derecho penal, al establecer por escrito delitos y penas que antes se regían por la costumbre. Aunque todavía muy influida por el carácter sacral, la ley decenviral sistematizó por primera vez la distinción entre delitos públicos y privados, sentando las bases del sistema penal romano posterior.

6.2. La República: formalización, garantías (*Provocatio ad Populum*) y los tribunales populares.

La República supuso un punto de inflexión decisivo en la evolución de la *poena capitis*. A lo largo de esta etapa, la represión de los crímenes comenzó a formalizarse mediante leyes y plebiscitos, alejándose de la justicia esencialmente religiosa de la Monarquía.

La primera secesión de la plebe (494 a.C.) llevó a la creación de los tribunos de la plebe y estableció la *consecratio* a Deméter del patrimonio de quien afectase su inviolabilidad. Poco después, se dispuso que quien interrumpiera al tribuno pagara una multa; de no hacerlo, la pena era la muerte y la consagración de sus bienes¹³⁴.

La Ley de las XII Tablas (451-450 a.C.) confirmó conductas reprimidas por los *mores* y estructuró nuevas hipótesis criminales sancionadas con pena capital: el falso testimonio (castigado con la *deiectio e saxo Tarpeio*), el incendio doloso (azotes y hoguera) y la *proditio* (traición). En materia de hurto, distinguía según la condición del reo: al esclavo se le azotaba y arrojaba de la Roca Tarpeya; al hombre libre se le azotaba y adjudicaba a la víctima; a los impúberes se les atenuaba la pena¹³⁵.

¹³³ PAULO EL DIÁCONO, *De significatione verborum*, 247, 22 – 24.

¹³⁴ ESPITIA GARZÓN, F., *Historia del derecho romano*, p. 38.

¹³⁵ *Digesto* 48.4.3 (Marciano, *Libro XIV Institutionum*), citados en ESPITIA GARZÓN, *Historia del derecho romano*, p. 35.

La *lex Valeria Horatia de tribunicia potestate* (449 a.C.) estableció la inviolabilidad de tribunos, disponiendo la consagración del agresor a Júpiter y la venta de sus bienes¹³⁶. Más tarde, la *provocatio ad populum* se consolidó como la principal garantía del ciudadano romano, al consagrar su derecho a apelar al pueblo contra una condena capital impuesta por un magistrado¹³⁷. Las *leges Porciae* (195 a.C.) establecieron graves penas contra quien flagelase o diese muerte a un ciudadano romano, extendiendo la *provocatio* fuera de Roma¹³⁸.

A partir de la *lex Calpurnia de repetundis* (149 a.C.), se crearon los tribunales penales permanentes llamados *quaestiones perpetuae*, que permitían que cualquier ciudadano presentara cargos¹³⁹.

Por último, el exilio (*exilium*) se consolidó como alternativa a la muerte. Cicerón afirma que "*el exilio no es un suplicio, sino una escapatoria para sustraerse al suplicio*"¹⁴⁰. En este sentido, la *lex Tullia de ambitu* (63 a.C.) añadió el exilio por diez años a las penas de corrupción electoral, transformando el exilio de simple evasión en pena autónoma. Bajo la denominación de *poena capitalis* se entendió entonces no solo la muerte, sino también el exilio con la consiguiente *aqua et ignis interdictio*¹⁴¹.

6.3. El Alto Imperio (*Principatus*): persistencia formal y paulatina erosión de las garantías.

El Principado inaugurado por Augusto mantuvo formalmente las formas republicanas, pero concentró progresivamente el poder penal en el emperador. Augusto impulsó una intensa actividad legislativa mediante las *leges Iuliae*: la *lex Iulia de adulteriis* (18 a.C.) criminalizó el adulterio de la mujer casada, permitiendo al padre matar a la adúltera y a su cómplice *in fraganti*; la *lex Iulia de ambitu* (18 a.C.) reprimió la corrupción electoral con la suspensión del cargo por cinco años; la *lex Iulia de vi publica* (17 a.C.) castigó la tenencia de armas y la incitación al motín; y la *lex Iulia de maiestate* (8 a.C.) amplió el concepto de traición al incluir el atentado contra el príncipe¹⁴². Además, Augusto fue el primero en procurar que se conociera de un proceso por libelos infamantes bajo la *lex Iulia de maiestate*, irritado por la mala pasión de Casio Severo¹⁴³.

¹³⁶ ESPITIA GARZÓN, F., *Historia del derecho romano*, p. 37.

¹³⁷

¹³⁸ ESPITIA GARZÓN, F., *Historia del derecho romano*, p. 41.

¹³⁹ ESPITIA GARZÓN, F., *Historia del derecho romano*, p. 42.

¹⁴⁰ CICERÓN, *Pro Caecina*, 34, 100: "Exsilium enim non supplicium est, sed perflugium portusque supplicii".

¹⁴¹ ESPITIA GARZÓN, F., *Historia del derecho romano*, p. 44.

¹⁴² ESPITIA GARZÓN, F., *Historia del derecho romano*, p. 53 – 55.

¹⁴³ TÁCITO, *Annales*, I, 72, 3.

A partir de los Antoninos, comenzó la intervención sistemática de los emperadores mediante epístolas, *subscriptions* y decretos¹⁴⁴. Adriano estableció principios fundamentales que perdurarían en la jurisprudencia clásica: en materia criminal debía atenderse más a la intención que al resultado¹⁴⁵; equiparó la tentativa al crimen consumado¹⁴⁶; dispuso que la *poena cullei* se aplicase al parricida si se encontraba cerca el mar, y de lo contrario se arrojase a las bestias¹⁴⁷. Antonino Pío, por su parte, eximió de las disposiciones de la *lex Cornelia de falsis* al esclavo que había falsificado por orden de su dueño, pero no a los hombres libres¹⁴⁸.

Durante todo este período, la *deportatio* desplazó a la antigua *interdictio aquae et ignis*, y la *publicatio bonorum* (confiscación de bienes) era consecuencia automática de la condena a muerte, esclavitud o deportación¹⁴⁹.

De esta forma, el Principado consolidó un sistema en el que, a pesar de la pervivencia formal de las leyes comiciales, la iniciativa y el control de la justicia penal recaían cada vez más en la figura del emperador. Este proceso se vio acompañado por el auge del procedimiento extraordinario (*cognitio extra ordinem*), que desplazó a las antiguas *quaestiones perpetuae* y concentró en manos del emperador la investigación, el juicio y la ejecución de la sentencia.

Con Nerva desaparecieron definitivamente las leyes comiciales, y hacia finales del siglo II la única fuente normativa eran las constituciones imperiales¹⁵⁰. En este contexto, la *poena capitis* dejó de ser una cuestión debatida en asambleas populares para convertirse en un instrumento más del poder imperial, aplicado a voluntad del príncipe o de sus delegados. Así, aunque la *lex* mantuvo su fuerza ideológica, el estado absoluto se había consolidado: el emperador se convirtió en la última fuente de la justicia penal.

6.4. El Bajo Imperio (*Dominatus*): severización, centralización y uso político del terror.

El Bajo Imperio supuso una radicalización del sistema penal. Las penas se establecían, en gran parte de los casos, teniendo en cuenta la especial posición del individuo en la sociedad, manteniéndose la distinción entre *honestiores* y *humiliores*¹⁵¹.

¹⁴⁴ ESPITIA GARZÓN, *Historia del derecho romano*, p. 68.

¹⁴⁵ *Digesto* 48.8.14 (Calistrato, *Libro VI de cognitionibus*).

¹⁴⁶ *Digesto* 48.8.1.3 (Marciano, *Libro XIV Institutionum*).

¹⁴⁷ *Digesto* 48.9.9.pr. (Modestino, *Libro XII Pandectarum*).

¹⁴⁸ ESPITIA GARZÓN, *Historia del derecho romano*, p. 70; *Digesto* 48.10.15.3.

¹⁴⁹ ESPITIA GARZÓN, *Historia del derecho romano*, p. 64 – 65; *Digesto* 48.20.1.pr. (Callistrato); *Digesto* 48.8.3.5 (Marciano).

¹⁵⁰ ESPITIA GARZÓN, *Historia del derecho romano*, p. 68.

¹⁵¹ ESPITIA GARZÓN, *Historia del derecho romano*, p. 77.

Durante este período, diversas constituciones imperiales fijaron las penas capitales según la condición social. El plagio conllevaba condena a minas o crucifixión para *humiliores*, y relegación perpetua con confiscación de la mitad de los bienes para *honestiores*; la castración se castigaba con pena de muerte para siervos y *humiliores*, mientras que para *honestiores* procedía la deportación y confiscación de bienes; el *crimen maiestatis* se castigaba con pena de muerte para *honestiores*, y con condena *ad bestias* u hoguera para *humiliores*; y la sedición conllevaba crucifixión para esclavos, *ad bestias* para *humiliores* y deportación a una isla para *honestiores*¹⁵².

Posteriormente, Constantino introdujo reformas decisivas. Estableció la *poena cullei* para el parricida, declarando que no fuera sometido a espada ni a fuego sino cosido en un saco de cuero y arrojado al mar¹⁵³ y dispuso que la violencia privada dirigida a obtener la posesión de tierras ya no fuera castigada con relegación o deportación, sino con la pena de muerte¹⁵⁴.

Es durante este período que, también, se amplió el concepto de *sacrilegium* a toda ofensa al culto cristiano y a cuestionar las decisiones del príncipe¹⁵⁵. Así mismo, se estableció que la simple *voluntas* (intención) de cometer un crimen de *maiestas* se castigaba con la muerte y la confiscación de bienes, declarando además a los hijos incapaces de heredar¹⁵⁶.

Justiniano, por su parte, agravó las penas para el rapto de vírgenes, viudas o religiosas, contemplando la pena de muerte para el raptor y sus cómplices¹⁵⁷.

Por otra parte, Mommsen observa que el Bajo Imperio supuso una regresión al sistema más primitivo. Con el tribunal del emperador resucitó el viejo procedimiento en que solo intervenía el magistrado (ahora el emperador), sin participación alguna de la ciudadanía, absorbiendo toda facultad de conocer y relegando las antiguas *quaestiones*¹⁵⁸. Cuando desaparecieron los tribunales de jurados y se hizo caso omiso de las formalidades del procedimiento, el arbitrio del emperador se impuso definitivamente sobre la judicación reglada¹⁵⁹. De este modo, el Estado absoluto se había consolidado, y la *poena capitis* se convirtió en un instrumento más del terror imperial.

¹⁵² ESPITIA GARZÓN, *Historia del derecho romano*, p. 77 – 78; *Collatio* 14.2.1; *Pauli Sententiae* 5.23.13; *Pauli Sententiae* 5.29.1.; *Pauli Sententiae* 5.22.1.

¹⁵³ ESPITIA GARZÓN, *Historia del derecho romano*, p. 87; *Codex Theodosianus* 9.15.1.

¹⁵⁴ ESPITIA GARZÓN, *Historia del derecho romano*, pp. 83 – 84; *Codex Theodosianus* 9.10.1.

¹⁵⁵ ESPITIA GARZÓN, *Historia del derecho romano*, p. 90; *Codex Theodosianus* 16.2.25; *Codex Theodosianus* 9.29.3.

¹⁵⁶ *Vid. supra*, apartado 3.1.1.

¹⁵⁷ ESPITIA GARZÓN, *Historia del derecho romano*, p. 98; *Institutiones* 4.18.8.

¹⁵⁸ MOMMSEN, T., *Derecho Penal Romano*, p. 45.

¹⁵⁹ MOMMSEN, T., *Derecho Penal Romano*, p. 38.

En definitiva, el Bajo Imperio consolidó un sistema penal profundamente clasista, donde la *poena capitis* se aplicaba con extrema severidad y, en muchos casos, la simple intención bastaba para merecer la muerte, convirtiendo la justicia penal en un instrumento más del terror imperial.

7. Conclusiones.

A partir del análisis realizado de la *poena capitis* en el Derecho Penal Romano podemos extraer una serie de conclusiones que responden al planteamiento del problema y a los objetivos de esta investigación, pudiendo superar definitivamente la imagen de una justicia penal romana uniforme o simplemente vengativa, ante la evidencia de un sistema complejo, estratificado y en continua evolución.

Primero, en cuanto a la clasificación de los delitos capitales (*crimina capitalia*) y su tratamiento jurídico. El Derecho Penal Romano no castigaba todas las conductas lesivas de la misma manera. Mientras que los *delicta privata* afectaban a intereses particulares y se reparaban con una compensación económica, los *crimina publica* representaban ofensas contra la comunidad romana en su conjunto y eran perseguidos de oficio por el Estado. Dentro de esta categoría, la amenaza más grave era la de la *poena capitis* (muerte, exilio o pérdida de estatus) que se aplicaba a aquellos que atentaban contra los pilares de la *res publica*, que eran: la seguridad del Estado (con la *perduellio* y la *maiestas*), la integridad de la familia (con el *parricidium* y el *stuprum*) y, finalmente, la *pax deorum* (con el *sacrilegium* y el *maleficium*). Esto, junto con el análisis de las fuentes primarias (el Digesto y las leyes julias), ha permitido organizar este catálogo de delitos y ha demostrado que la protección de estos bienes jurídicos justificaba la máxima severidad del Estado.

Segundo, en cuanto a la desigualdad en la aplicación de la pena capital. Esta es, quizás, la conclusión más sólida del trabajo. La *poena capitis* no era una ley común para todos. El estatus personal del condenado era un factor determinante, a veces incluso más importante que la naturaleza del delito. Pues, se ha comprobado que existía una jerarquía punitiva claramente establecida: en la base, los esclavos (*servi*) sufrían un "régimen de terror", con ejecuciones arbitrarias y los castigos más crueles (crucifixión, hoguera, condena a las fieras), diseñados como un espectáculo ejemplarizante para atemorizar a la clase servil. En un escalón intermedio se encontraban los ciudadanos de condición baja (*humiliores*), cuyas penas, con el tiempo, fueron asimilándose a las propias de los esclavos, sufriendo los *summa supplicia* y la tortura. En la cúspide, los ciudadanos romanos de rango superior (*honestiores*) gozaban de garantías procesales como la *provocatio ad populum* y, en caso de ser condenados, recibían la muerte "honrosa" por decapitación (*decollatio*), incluso dentro de este grupo, los menores de edad (*impuberes*) gozaban de atenuantes como la exclusión de la pena de muerte, salvo que se demostrara su capacidad de dolo. Este análisis demuestra que la justicia en Roma era un reflejo de su rígida estratificación social, donde el *status* personal dictaba la suerte del acusado.

Tercero, en cuanto a los métodos de ejecución (*supplicia*) y su significado simbólico. La elección del método de muerte no era una cuestión aleatoria, sino una parte fundamental del castigo. Los *summa supplicia* (crucifixión, condena a las fieras, hoguera y pena del saco) tenían como objetivo maximizar el sufrimiento, la degradación y el escarmiento público. Algunos ejemplos del uso del castigo como un mensaje de poder y terror serían ejecuciones como la crucifixión de los 6.000 esclavos de Espartaco a lo largo de la Vía Apia. Por el contrario, la decapitación y el estrangulamiento estaban reservados para los *honestiores*, puesto que preservaban la *dignitas* del condenado. Los espacios de ejecución tampoco eran aleatorios: el *Campus Esquilinus* era el lugar de exclusión para los humildes, mientras que la *damnatio ad bestias* en el anfiteatro convertía la muerte en un espectáculo de masas en el corazón de la ciudad.

Cuarto, en cuanto a la evolución histórica de la *poena capitis*. Este trabajo ha confirmado la hipótesis de que la justicia penal romana no fue estática, sino que evolucionó paralelamente a su sistema político. En la Monarquía, la represión era esencialmente religiosa y privada, basada en la venganza por la ofensa a los dioses o a la comunidad. Las XII Tablas marcaron el primer paso hacia la secularización y sistematización del Derecho Penal. La República supuso la gran revolución garantista, con la *provocatio ad populum* como escudo del ciudadano y la creación de tribunales permanentes (*quaestiones perpetuae*) para juzgar los delitos públicos. Sin embargo, el Principado inició una lenta pero constante erosión de estas garantías, concentrando el poder penal en la figura del emperador, que comenzó a juzgar a través de la *cognitio extra ordinem*. El Bajo Imperio representó la culminación de este proceso. Bajo el Dominado, la *poena capitis* se consolidó como un instrumento de terror al servicio del poder absoluto, con una severidad extrema y una centralización total en la figura imperial. La justicia penal se había transformado por completo: de ser un mecanismo de equilibrio y garantía popular, pasó a ser una herramienta de control y afirmación del poder autocrático.

8. Bibliografía.

- AMIELAŃCZYK, K., "Cognitio extra ordinem Procedure in the Roman Public Criminal Law", *Studia Iuridica Lublinensia*, Vol. 25, nº 3, 2016, p. 41 – 57.
- APIANO, *Guerras Civiles*, I, 120, trad. H. White, Loeb Classical Library, Cambridge, 1913.
- BORDOLI, C., "La responsabilidad extracontractual en el derecho romano: un enfoque didáctico", *Revista de Estudios Clásicos*, Vol. 49, nº 1, 2022, p. 61 – 78.
- BOULVERT, J. y MORABITO, M., "Le droit de l'esclavage sous le Haut-Empire", en *ANRW*, II, 14, De Gruyter, Berlin, 1982, p. 98 – 160. (Citado en STAGL, 2023)
- CARUCCI, M., "The Spectacle of Justice in the Roman Empire", en O. Hekster y K. Verboven (eds.), *Proceedings of the Thirteenth Workshop of the International Network Impact of Empire*, Brill, Leiden, 2019, p. 211 – 228. (Citado en PÉREZ CARRANDI, 2022)
- CICERÓN, *De Republica*, IV, 10, 12.
- CICERÓN, *In Verrem*, II, 5, 168-170.
- CICERÓN, *Pro Caecina*, 34, 100.
- COLEMAN, K.M., "Fatal Charades: Roman Executions Staged as Mythological Enactments", *The Journal of Roman Studies*, Vol. 80, 1990, p. 44 – 73.
- Collatio legum Mosaicarum et Romanarum*, 14.2.1; 15.2.1; 15.3.6. (Citado en ESPITIA GARZÓN, 2022).
- DE LOS MOZOS TOUYA, J.J., "La 'provocatio ad populum' como garantía jurídica del ciudadano romano y manifestación de cohesión social", *Helmantica: Revista de filología clásica y hebrea*, Tomo 45, nº 136-138, 1994, p. 177 – 188.
- D'ORS, A., *Derecho privado romano*, 10ª ed., Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1997.
- ESPITIA GARZÓN, F., *Historia del derecho romano*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2022.
- FREDOUILLE, J.C., "Les chrétiens aux lions!", *Bulletin de l'Association Guillaume Budé: Lettres d'humanité*, nº 46, 1987, p. 329 – 349.
- FRERS, E., *La violación de la fe conyugal en la legislación penal. Estudio sobre el cap. 3, secc. I, lib. II, Cód. penal*, Imprenta de Pablo E. Coni, Buenos Aires, 1879.
- GAYO, *Institutiones*, I, 9, 196; IV, 14.
- HARRIES, J., "The Senatus Consultum Silanianum: Court Decisions and Judicial Severity in the Early Roman Empire", en *New Frontiers: Law and Society in the Roman World*, Edinburgh University Press, Edimburgo, 2013, p. 51 – 72.
- HIERREZUELO CONDE, G., "Recensión de CALZADA GONZÁLEZ, A. y CAMACHO DE LOS RÍOS, F., *El Derecho penal: de Roma al Derecho actual*", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVIII, 2006, p. 638.

- HORNBLOWER, S., SPAWFORTH, A. y EIDINOW, E. (eds.), *The Oxford Classical Dictionary*, 4ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2012.
- JUSTINIANO, *Institutiones*, IV, 18, 3.
- KOŁODKO, P., "A Few Remarks on Slaves and Criminal Law: Deliberations Based on D. 48, 2, 12, 4", *Studia Iuridica Lublinensia*, Vol. 29, nº 5, 2020, p. 117 – 131.
- KUBIAK, P., "Damnatio ad metalla", *Zeszyty Prawnicze*, Vol. 23, nº 4, 2023, p. 51 – 68.
- KYLE, D.G., *Spectacles of Death in Ancient Rome*, Routledge, London-New York, 1998.
- MARTÍN MINGUIJÓN, A., *Manual de Derecho Romano*, UNED, Madrid, 2022.
- MARTÍN MINGUIJÓN, A. y SAIZ LÓPEZ, J.N., "Capitis deminutio et consecutio de statu libertatis. Un estudio a través de las fuentes jurídicas y literarias", *Revista General de Derecho Romano*, nº 43, 2024, p. 1 – 15.
- MATEO DONET, M.A., "Comportamientos impíos y catástrofes en el mundo romano: creencias, religiosidad y política", *POLIS. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, nº 26, 2014, p. 81 – 106.
- McCLINTOCK, A., *Servi della pena. Condannati a morte nella Roma imperiale*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2010.
- MCKNIGHT, E., "Offences Against the Res Publica: The Role of Public Interest Arguments in Cicero's Forensic Speeches", *Hague Journal on the Rule of Law*, Vol. 9, nº 2, 2017, p. 237 – 263.
- MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*, trad. de P. Dorado Montero, Analecta, Pamplona, 1999.
- NÚÑEZ PAZ, M.I., "La no aplicación efectiva de la pena de muerte al parricida por razones religiosas", *Revista Penal*, nº 25, 2010, p. 89 – 103.
- PAULO EL DIÁCONO, *De significatione verborum*, ed. W.M. Lindsay, Teubner, Lipsiae, 1913.
- PÉREZ CARRANDI, J., *La alta traición en el Derecho Penal romano monárquico-republicano: de la perduellio a la maiestas*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017.
- PÉREZ CARRANDI, J., "Estudio sobre el supplicium servile en el mundo romano", *Foro, Nueva época*, vol. 25, núm. 2, 2022, p. 175 – 207.
- PLATNER, S.B. y ASHBY, T., *A Topographical Dictionary of Ancient Rome*, Oxford University Press, London, 1929.
- PLINIO EL VIEJO, *Historia Natural*, XXVIII, 4, 17.
- POLIBIO, *Historias*, VI, 38.
- PRETEROSSO, G. y SOLIDORO, L., *La funzione della pena tra passato e presente*, Tesis doctoral, Università degli Studi di Salerno, 2019.
- PSEUDO-QUINTILIANO, *Declamationes*, Declamatio 365 (De septem iudicibus), ed. Ritter, 1884.

- RADIN, M., "The Lex Pompeia and the Poena Cullei", *The Journal of Roman Studies*, Vol. 10, 1920, p. 119 – 130.
- ROBLEDA, O., *El derecho penal en Roma*, Pontificia Universidad Gregoriana, Roma, 1989.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, R., "La represión de las artes mágicas en Derecho Romano", en *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, tomo X, 2021, p. 545 – 559.
- SCHIEMANN, G., "Decollatio", en *Brill's New Pauly*, Brill, 2006.
- STAGL, J.F., "Favor libertatis: Slaveholders as Freedom Fighters", en M. Schermaier (ed.), *The Position of Roman Slaves: Social Realities and Legal Differences* (Dependency and Slavery Studies, Vol. 6), De Gruyter, Berlín, 2023, p. 203 – 236.
- TÁCITO, *Annales*, I, 72, 3; II, 32.
- TAYLOR, M.J., "Decimatio: Myth, Discipline, and Death in the Roman Republic", *Antichthon*, Vol. 56, 2022, p. 105 – 120.
- TEJA CASUSO, R., "Honestiores y humiliores en el Bajo Imperio", *Memorias de historia antigua*, nº 1, 1977, p. 115 – 118.
- VUOLANTO, V., "Children in Roman law", en T. Whitmarsh y S. Goldberg (eds.), *The Oxford Classical Dictionary*, digital ed., Oxford University Press, Oxford, 2018.